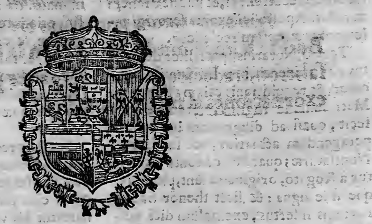
11

IESVS, MARIA, IOSEF.

DECISSIO REGII SENATVS IN PROCESSV DECANI, CANONICORVM, ET CAPITVLI SEDIS METROPOLITANÆ CIVITATIS CÆSARAVGVSTÆ.

SVPER INVENTARIO.



CÆSARAVGVSTANA COPIÆ, SIVE EXEMPLI, Veneris 23. Martij 1668.



Ensuerunt Domini de Regio Consilio, Illustri D. D. Iosepho de Leyza, & Eraso, Ordinario Asseſſore, Referente, Concordes, procedēdum in copia ſignatâ, & comprobatâ per Notarium, qui eam Balbis Eccleſiæ Metropolitanæ defixit, & inventariatâ pænes Regiam Audientiam, tamquam in Originalibus Litteris Apoſtolicis eiuſdem, ad finē dumtaxat cognoſcendi, de retentione, caſu quo de iure, Foro, aut aliàs, iuxta ſtyllum retentio locum habeat, ex ſequentibus.

Primò, quia Notarius Apoſtolicus requiſitus, quod ad finem comprobandi dimiſſam copiam, cum originalibus Litteris Eminentiſsimi Domini Nuntij) quas vulgus Alternativam vocat) notioni exponeret eaſdem, aut regiſtro; ſe nec poſſe, nec compellendum reſpondit, quia parti afferenti eas reſtituerat, cum inſtrumento publicationis in dorſo, idem aſſeveravit, in proceſſu manifeſtationis, Prothocollum, & Matricem eius exhibens. Vnde ſi munus adimplevit, monitoriales reproducendas, mittens ad Nuntiaturæ Tribunal; neque eas, vt de partibus Prothocollo ſervans; neceſſe eſt; quod in Vrbe, quâ nequit produci originale,

procedendum sit in exemplo, non tam ex æquitate, quam iure: aliter de iustitiâ partis esset actum; Regiâ etiam protectione, aut eliminatâ, aut proscriptâ.

Secundò, Monitus, non debet ad imparia, iudicari cum certioratę. Dimmissa copia in odiosis originalis vices sustinet; cur non Vicaria eiusdem in favorabilibus? Eoque libentius in odium retardantis exhibitionem (quod violentę ab extrâ suadent conjecturæ) adolescit enim in dies suspitio novitatis, aut vitij latentis, in rescripto, quod lucis acumen exhorret, certamen iuris formidat. Vltra quod paradoxa, & adversantia sunt, executionem, & publicationem mandati Apostolici exoptare; originale verò præceptum recludere.

Tertiò, Notarius, specialiter deputatus ab Eminentissimo D. Nuntio, executor, & requisitionis etiam Tabellio, Matricem ille rogitus, notam vè confecit, quasi ad diligentiam in remotis peragendam actuarius, vel substitutus Nuntiaturæ; quarè quæ à fonte levantur à Rogato, originalia sunt, plenariaque fide digna: & licèt thenor Sacræ Iussionis insertus, exemplum dici possit; publicatio, & affixio thenoris primæva est scriptura, nec alia rei gestæ vicinior: Iunctis ergo copia affixa, & Matrice affixionis, de qua enuntiatur in inventario, non tam in copia proceditur quam Matrice: Accedit alia commissio discretioni eiusdem mandata, quod Postibus Metropolitanæ, prætextu, & rumore impedimenti futuri, Monitorium originale (quod necessarium erat) vel exemplũ dimmittat arbitrio: Vnde ex nutu Imperantis, & voto obsequentis, sumptum ab exemplari, non distat; immo probat coæquali solennitate, & fide.

Quartò, vetustus mos Sacræ Rotæ percrebuit Ecclesiasticos ad Regiam aram ab oppressione confugientes, in odium recursus, censurarum fulminibus terrere, & spiritualis gladij mucrone ferire; hocque ex simplici copia, vel testibus inhabilibus, quasi reatus ingentis convictos, vel nocentes. Cur ergo sanctior, humanior vè in Regijs Prętorijs nè assuescet styllus, reverenter exorandi Sanctissimum Oraculum ab exẽplo, etiam minus solenni, eo solo discrimine morum, quo pugnant inter se se lenitudo obseqnij, & acritudo supplicij?

Quintò, quià, & si in iudicialibus, & his quæ severa terminat coærcitio, & cẽsura, exẽpla non probent; in cognitione tamen per viam violẽtiæ, quæ merè facti, & extrajudicialis est, à iure naturali manans. Bassis Regiæ, Celsitudinis, & Imperialis fortunæ, non tantum copiæ signatæ, & exempla; sed rumor, vanus etiam, & falsus, plenè fundant oppressionis asyllum, cum â gravamine futuro, & imminenti, ritè appellatio interponatur, quæ non est supplicatione imbecilior.

Sextò, procedendi series, vlli vnquã detrimentum allatura; Notarius tantæ fiduciæ impatiens, non contradicet quod eius sumpto vt originali stetur; laudatur his vltra modum, eius legalitas: nec ei interest dimissam copiã, plenè partis effectã, lacerari, perimi, huic magis elemento dari, quam alij: minus quod exemplati cursus æconomia Regali suspendatur; quando enim Notarius vti talis adjuratus, Pontificij juris Assertor, vel Vindex; Ecclesiæ Metropolitanæ nulla injuria, enixius id postulãti; cuius consensus, & in judicijs copiã pro originali substituit. Non alteri Ecclesiæ (hàc lite ignotæ) cuius favor posset elucere ex rescripto; quia nihil eius lucro deperit exemplis duplicatis, & testimonijs renovare, obnoxium favoris sui pignus: neque de examine exempli, alia, aut robustior, consurget violentia, quæ nec coaluit in officina rescripti.

Septimò, contendit: Nervosè Metropolis, in *Processu Temporalitatum*; hac

af-

affixione, & pluribus alijs notificationibus, Tabellionem Regalias Maiestatis D. N. Regis, violate Sacratiores: quippè ausu temerario, post apprehensionis Monitorium, quod, omnia iura Cathedratica, Privativa, & Metropolitica, sub Regis arce, & vmbrâ, inviolanda conquiescere, eidem palàm indicebat; vsu, & comertio partibus interdicto; ast ille contra, quietis Exossor, & importunus Nuntiator, Ecclesiæ Augusto Pastori, Vrbis Parentibus; Xenodochij Rectoribus; Concionatorum Primati, Cruciatæ Thesaurario, cōminaverit Alternanda, Administrandaque vicissim; idque tentaverit coegerit Censurarum, metu, & formidine: Instatque Ecclesia Metropolitanâ acriori luitione purgandum, quo noviori genere flagitij commissum; crevisse exclamans de casu injuriam, cum eisdem postibus materialibus, insimul, & signa Regia, & Regij decoris pependerit ignominia: Quando ergo litteræ affixeæ justitiâ, & æquitate pollerent ex Asse, quia contemptus styllus in temerandâ vrbanitate servatus, in quibuscumque Mandatis Apostolicis, Executorialibus trium sententiarum; apprehensioni Regiæ adversantibus, adeundi Supremos Magistratus, pro amovendis Regis insignibus, & vexillis, discutiendum plenè est in copia an eius affixio repulsam demeruerit. Et vt magis demirere Turbatoris Vesaniam: si Regis actio, institutio Plebis: Princips ipse Catholicus Administris, Decretisvè Senatuum eò defert, vt non dedignetur, hodiè in hac Regia Audientia, medio Procuratore Fiscali, *in apprehensione*, Ordinis Cisterciensis, exhibere Motum proprium, ex certa scientia, & plenitudine potestatis eiusdem Sanctissimi Alexandri VII. (à quo verbis eisdem manavit præsens) & postulare pro Illustrissimo Nuntio, vt Visitatore Generali eiusdem Ordinis, sæquestrum tolli; & amoveri, & Episcopo adhærens Tirasonensi petitionis consors, in alia *apprensione* Calatajubij, idem egit, & obtinuit dudum: en Regiæ Maiestati decorum ad litem accesum; Tabellioni verò simplici, turpem, & indignum.

Octavò, quando Commissarius Apostolicus, extrà Vrbem degit, si ex inde jaciat, Censurarū fulgura, Regiam fortitudinem expugnet, Ecclesiam vastet. Regnorum tranquilitatem perturbet, Monitorialibusque, declaratorijs, & alijs armis Ecclesiæ, Monarchiam labefactet, Imperium scandalis cruentet, & cum Sacerdotio exasperet ad dissidia; Notarius Sæcularis Nuntiator, capite punitur; Apostolicus mulctatus acriter, banitur decenter, extorris quoque factus, & Peregrinus Provintiæ: Vrbs quæ grassata disturbijs exæstuat: Violentiam probat solis testibus, originale rescriptum non curans; iniquum enim nimus esset, quod copijs infestis; populus fluctuaret, & Regis providentia auxilijs deficeret.

Nonò, ammisso processu inhibitionis, & Litteris in forma expeditis, proceditur ad revocationem, & declarationem in copià, tamquam in originali, non alia ratione, nisi quia fidelis comprobatio Notarij, præceptum Iudicis inhibentis repræsentat, & exprimit, quasi viva voce injunctum, & si revocatur, aut declaratur, extinguitur inhibitio, & in sumpto temperatur; eadéque praxi, germaniori æquitati, Magistratus Sæcularis, injurius rogabit in exemplo, deprecaturus jure in rescripto?

Non obstat inventarium, solum posse afficere materiam sæquestratam, & registratam, non autem corpus aliud, judicio non expositum.

Quia, respondetur, in Inventario mobilium, rerum vè preciossarum, vel talium, contentiosa jurisdictione finiendo, tritum esse, & perspicuum: terminatur enim lis hypothecariâ, vindicatoriâ actionibus; aut possessione; at in

in inventario rescriptorum, & Litterarum Apostolicarum; quæ descriptioni non subjacent, proter corpus, membranam, vel materiam, sed propter thenorem, & formalitatem decreti, (quod idemtificè in exemplo, & exemplari est individuum) secus decernendum; rationibus turmatim coæuntibus: quia hoc inventarium ad retentionis scopum, collimans diffinitivè vnquam desinit; interlocutoriè expirat continuò; non jurisdictionis arresto, sed merè notionis extrajuditiali subsidio; non decernit executionem rescripti, sed moratoriam supplicem miscet inter collitiganti scriptura non liberatur, Domino quamvis, creditori, aut possessori; perpetuo retinetur in Senatu (in casu permisso) si adulterina, violenta, subreptitia, vel publici status generetur exitio. Afficit sumptũ vt continens vim manifestam, & Imperiosam iniuriam contra mentem, & pietatem rescribẽtis, calliditate, aut suggestione impetrãtis, transcendat ergo, à quo ruebat præceps, elementale principium.

Argumento etiam fulciamus Illustri: quid si inventario subjaceat scriptura Princeps, sigillo, subscriptione, & notariatu munita, decernatur retentio, solidato examine, & maturato judicio; pars conscia de Prothocolo, Matrice, aut processu, millè alias originales eadem solennitate roboret, promat, diseminetque asidua per Vrbem Iurgia. Si inventarij interloqutio, carpit, capitque has omnes, non expositas, aut præsentatas sæquestro, iam liquet eius potentiam legalem, ad discreta corpora, cohærentia specie, & thenore protendi: sicut, & inhibitione vna repulsa, omnes eiusdem speciei pulsas censemus; si originale numericum tantum, quis naturale ius providentia Divina stabilitum, vt serium, defensionis auxilium, eiusdem violentiæ millies præcandum, impartiendumque singulis oris, diebus, & litteris, ab irrisione redimat vè ludibrio?

Sed, & exemplo affini lustrandum, anno 1623. in Curia Domini Iustitiæ Aragonum decreta fuit retentio Declaratoriæ Originalis, cum tribus sumptis à Peritissimis Locumtenentibus, in *Processu Franciscæ Serrano, super Inventario*, & Beneficio fundato in Sancta Ecclesia Divæ Mariæ de Pilari, & amplius resolutum omnes alias consimiles retineri occupari, & describi, sub acri tandem pugna, & rigurosa conflictu. Civilia enim Arresta, non typum, caracteres; sed mentem, & opinionem scribentis, connotant ferè semper; licebit ergo decretoria sanctione sicut, & in principali, & comprobata scriptura, oppresis opem ferre: & pietatis ad Aras, Mansuetudinis (missæ desuper) ad Sinum confluere, ad exquirendam, auscultandam, venerandamquè, Sũmi Præsulis fœliciter regnantis (vt clementer) in Ecclesia, sinceram mentem; non dedignandam rogari, aut instrui, de Provinciæ moribus, Regni iuribus, Tribunaliumq; inveteratis stylis. Quod si Proletarijs, aut Egenis scriptoribus, hæc nova; Clasicis, vero, & Asiduis credentur pervetusta: vtinam Regis Officium supremo Iustitiæ Senatui, jugiter excubanti pro Regalibus, deberet magis exemplar, quam exemplum, & alias, Att. Contt.

Et ita Metropoli, & Notario corrixantibus resolutum.

DECISSION
DE LA REAL AVDIENCIA:
EN EL PROCESSO DE LOS DEAN, CANONIGOS, Y CABILDO
DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE ZARAGOZA.
SOBRE INVENTARIO.

CÆSARAVGVSTANA DE COPIA, O TRASlado del Viernes 23. de Março 1668.

RESOLVIERON los señores del Consejo Real, (siendo Relator, ô Poniente, el Ilustre señor Dō Ioseph de Leyza y Erasso, Assessor de la General Govervacion (1) conformes (2) y deConsejo, (3) se devia proceder en la Copia signada, y fielmente comprobada por el Notario q̃ la fixò a las puertas (4) de la Iglesia Metropolitana, y despues inventariada por esta Real Audiencia, como en las mismas letras Apostolicas originales suyas; a fin *solamente*, de conocer de su retencion: segun, y como de Derecho, Fuero (5) ô en otra manera, ajustada al estilo la retencion pueda tener lugar, por los siguientes fundamentos.

El primero porque el Notario requerido traxesse, a fin de comprobar su copia, las originales letras del Eminentissimo Señor Nuncio (que el vulgo llama de Alternativa) dixo, no le era possible, ni devia ser a ello compelido; porque con el Instrumento al dorso de su publicacion, les avia entregado a la parte: (6) Lo mismo respondiô a la manifestacion del Protocolo, y

Matriz original al depositarla en la Audiencia: de que se infiere con evidencia, que si el Notario dixo verdad en ambas respuestas, y cumpliò con la legalidad de su oficio, imbiando las originales al Tribunal de la Nunciatura, y no dexandolas en el Protocolo, que hizo en Zaragoça (como devia en letras despachadas fuera el Reyno) no quedò medio humano para encontrarlas; y es precisso, que en Ciudad desauciada del original, se aya de proceder en la copia, no tanto por equidad, como por trances rigurosos del Derecho: porque de otra manera la justicia de las partes diera a fondo, (8) y el Patrocinio Real, quedara condenado a destierro perpetuo. (9)

Segundo, el amonestado, y oprimido, no ha de ser de otra classe, ni peor condicion, q el que le oprime, (10) y amonesta: la que se dize copia fixada a las puertas en lo terrible, y formidable, sirve de original; (11) porque no ha de tener el mismo oficio, y hazer sus vezes en lo clemente, y apacible? Y esto con mas ensanche, y largueza en odio (12) del que trampea, y quiere traslucir su original (de cuya cautela, ay evidentes conjecturas fuera de processo:) Y crece por instantes la sospecha de algun vicio, ô falsia latente en el rescripto, que tanto se estremece de las puntas de la luz (13) y tiembla solo de la batalla del Drecho: (14) Demâs, que son cosas contrarias, y paradoxas, apetecer con ansias la execucion de vn mandato Apostolico copiado, y tener aprisionado, y recluido el original, que manda como delinquente.

Tercero, el Notario del Señor Nuncio (especial exècutor de la Alternativa) hizo Instrumento original de la afixion de las puertas de Iglesia de otra Provincia; y

de

de aquel Auto fue Notario rogado, y Escrivano Principal (15) à quien substituyò la Nunciatura; y mas formò Protocolo original, y primitiva Matriz en Zaragoça: porque aquella se dize Matriz, y Minuta mas original, que està mas vezina al otorgamiẽto de los humanos actos; y assi, aunque el tenor del Breve Romano està copiado, ê inserto en las letras del Señor Nuncio; pero quien primero manda en Aragon, que se cumpla su tenor con penas, y censuras es el Señor Nuncio originalmente; y el acto mas vezino, ê inmediato a su precepto es el testificado en Zaragoça (16) y no traslado de cosa que passa ante otro Notario: y assi juntandose en este inventario (como se hizo) la copia pendente à las puertas, corregida, y signada: y la Matriz, y Protocolo original de su afixion; no tãto es verdad, que se procede en copia, como en Matriz (17)

A q̃ se añade averle cometido al Notario el Señor Nũcio, dexe a las puertas el mismo original que le imbia, ô traslado autentico suyo; (18) con que por la grãde, y dilatada comission, que tiene el que manda, y elecciõ del Escrivano, que obedece, tan solemne es en la fee, y en la prueba lo que dexa, como lo que imbia.

Quarto, de estilo inveterado la Sagrada Rota a los Eclesiasticos, que se acogen a la sombra de la protecciõ Real, y suspiran afligidos en las Aras de su clemencia de las violencias, y opressiones de sus Iuezes, solo en odio del Recurso (19) les atierra, y amedrenta con rayos de sus censuras, hasta penetrar las almas con el agudo estoque de la Iglesia; y esto con solo vna simple copia, (20) y Testigos inhabiles, (21) juzgandoles (porque se quexan) de convencidos de vn delito enorme, y feo; siendo esto assi; porque causa ha de ser mas

tem-

templado,y benigno elMagistrado Secular,para no suplicar de vna copia insolemne,y aun de mucho menos, al Oraculo Santissimo de su Beatitud ? Porque en esto aventaja a la Rota con la distancia que ay de entrambos estilos;pues alli con copias se castiga amargamente ; (22) y aqui de copias humildemente se suplica,

Quinto,aunque en juizios , y Processos contenciosos Forales, donde el Imperio,y la severidad juzga, las copias instrumantales no basten : (23) Pero en representaciones humildes , las copias abundantemente sirven:porque estas son extrajudiciales, (24) economicas,que manan del derecho natural , (25) socorro de las gentes,q̃ es la vassa,y exe de la SoberaniaReal, y su Imperial fortuna ; (26) y cada dia se vê apelar, a vista del temor de injurias,y agravios , que estân por hazer , (27) y de quien no es facil enseñar copia,ni original,y es mas delicada,y requiere menos la suplica, que la Apelacion rigurosa. (28)

Sexto,este modo de proceder , no puede causar detrimento a puesto alguno:no al Notario,porque este no quedara muy impaciente,de que a su copia se de la misma fee,que al ageno original : (29) pues en esto sube de punto el credito,que no merece: ni a êl le importarâ,que la copia que encomendô libremente a vn clavo,y es llenamente de laparte, (30) venga a parar en el agua,fuego,ô otro elemento:ni puede desazonarse de que la Economia del Principe Soberano suspenda el curso de lo contenido en su copia:porque de donde le vino al Notario hazerse valiente,ni padrino (31) de la autoridad,y derecho Pontifical ? La Iglesia Metropolitana,no puede recibir injuria,ganando lo mismo , que con afan desea,y le es permitido en qualquier juizio de

tras-

traslados; y transumptos contrarios hazer originales con su consentimiento solo, y aprobacion. (32) La otra Iglesia desconocida (porque no ha venido a processo) no puede quexarse sino de vicio; pues aunque le resulte del rescripto muchas convenencias, y favores; estos se los aumenta quien le duplica las prendas originales de su favor, que le tenia librado en vn solo original; y le pudo perder, (33) ni tiene que rezelar que la copia bien comprobada *por su mismo Notario*, descubra, ni manifieste al Iuez otra, ni mas recia violencia; que la que se huviere fraguado en su rescripto.

Septimo, pretende la Metropolitana con nervio de razones invencibles en *vn Processo de Temporalidades*, (34) que el Notario con la afixion, y otras muchas notificaciones atropellô las Regalias mas sagradas de la Magestad. (35) Por quanto con insolente atrevimiento, despues de averle intimado la Aprehension, y hecho sabidor, que el Rey tenia a su mano todos los derechos Catedraticos, Metropoliticos, y privativos, que estavan deducidos en juizio; y que en el inter descansavan retirados en su Real Alcazar, a la sombra de tan soberano Patrocinio; y que ninguno devia entrometerse a administrarlos, ni manosearlos, profanando su immunidad, (36) porque su vso, y comercio estava sagradamente entredicho a las Partes; hasta que el Rey los librasse a la que mostrara tener mas derecho. (37) Empero el Notario enemigo de la publica quietud, importuno, y enfadoso Corredor de la Nunciatura, notificô (38) al Pastor Augusto de la Iglesia Metropolitana, Padres de la Patria, Regidores del Hospital, Primado de sus Predicadores, Tesorero de la Santa Cruzada, debaxo de graves penas, y censuras, y les obligô a

todos, que por sú parte derechos Catedraticos, y Metropoliticos vsassen, y administrassen alternativamente: (39) Y la Metropolitana insta, que esto se ha de castigar mas atrozmẽte, por ser de la novedad mas execrable de sú siglo, (40) y exclama a vozes, y pondera, que el acaso hizo mas grave la ofensa; pues en las mismas puertas materiales de la Metropolitana, donde el Rey avia puesto su Estãdarte, y Reales Armas; (41) alli mismo dexô clavadas las letras de Alternativa; y se vieron patentes en vn punto todo el decoro de la Magestad flamante, y el vltrage tambien de su ignominia.

Y asi, aunque las letras fueran enteramente santas y justas, deviera el Notario pidir licencia al Magistrado Secular para intimarlas: que es el estilo inviolablemente observado en quantos Executoriales de tres Sentẽcias conformes vienen de la Rota, (42) si son contrarios a la Aprehension; con que es precisso disputar en la copia el castigo que merece quien intimô sú original. (43)

Y para que mas cause admiracion la imprudencia, ô locura del turbador. Si la accion del Principe sirve de pauta, ê institucion al Pueblo: (44) El mismo Rey Catolico defiere tanto a sus Ministros, y honra con tal estremo los Decretos de sus Senados, que no tiene por indignidad el mismo dia de oy acudir a esta Real Audiencia, y en vna Aprehension del Ordẽ de Cister, producir vn *Motu propio* de la misma Santidad de Alexandro VII. despachado con las propias clausulas *de cierta ciencia, y plenitud de potestad Apostolica*: Y se humana (45) en pidir por el Ilustrissimo Señor Nuncio, como Visitador General de su Orden, se quiten los se-

ña-

ñales,y divisas Reales para executar,y publicar el Breve: y tambien amparando al Obispo de Taraçona, ha pidido en otra *Aprehension de Calatayud*,quitar las Armas Reales,y no ha sino quatro dias,que el Obispo, y el Regio Fisco han obtenido: Vea el Mundo,que la Magestad,no se empacha de traer *Executoriales, y Motus propios* a la Aprehension,con decoro; y la simplicidad de vn Notario,lo tiene por afrenta,y por torpeza.

Octavo,quãdo el Comissario Apostolico habita fuera de la Provincia, (46) si desde alli arroja el torvellino de censuras,derriba la fortaleza del Rey,tala la Iglesia,turba la paz de los Reynos,y con declaratorias, y monitoriales, y otras armas de la Iglesia escandaliza la Monarquia temporal,ensangrienta su Imperio,siembra cizaña en la vnion,y amistad,que alterna con el Sacerdocio;entonces al Notario Apostolico, que se cruza con sus actos, si es lego, condena a muerte; (47) si Eclesiastico,se multa con amargura, confiscan sus bienes, (48) destierra con decencia, y desnaturaliza; declarase por Estrangero,y Peregrino;y queda incapaz de tener oficio,y beneficio en el Reyno.La Ciudad,que se anega en llamas de disturbios,no cuyda, ni se acuerda de originales letras: aun las copias estân de sobra; y con solos testigos se cõtenta para informarse de la violencia;porque fuera cósa iniqua, que viera el Principe çozobrar el Pueblo en copias de desdichas, y hasta encontrar el despacho original estuviera sin socorrerle. (49)

Nono,perdido vn Processo original de inhibicion, ô firma,y sus mismas letras selladas,y despachadas en forma,se manda proceder en la copia,que se dexa al inhibido,ô se fixa a sus puertas,como si fuesse el mismo Pro-

ces-

cesso original,de donde las letras emanaron (q̃ tampoco parecen:) Y este estilo tan practicado,no puede fundarse en otra razon,sino en q̃ el mandamiẽto del Iuez, assi en el Processo,como en las letras despachadas,y en su copia es vno mismo,identifico en la sustancia, y tenor. (50) Y assi,rebozado, ô templado en su copia, el original precepto,se templa,y desvanece; luego con mas equidad,y razõ practicarâ el Magistrado Secular, que pudo rogar con aliento en el rescripto, el suplicar con obsequio de la copia.

No obsta a quanto se ha dicho,que el inventario,solo puede comprehender, y arctar la materia, y cuerpo inventariado;pero no otro cuerpo diferente, no registrado,y expuesto a los ojos del juizio.

Porque se responde,que en el Inventario de bienes muebles,y joyas preciosas q̃ se descriven, y apetecẽ por la materia,y cuerpo, que en si tienen, valor intrinseco en que todos les estiman:El argumento es trillado,y lego, (51) porque esse inventario se termina, y acaba con jurisdicciõ Secular,contenciosa (52) entre Partes, poderosa mano del Tribunal que le exercita: Suele difinirse por la possession, ô dominio de las Partes, ô con credito,ê hipoteca Real, que en dichos bienes muebles se permite:pero en el inventario de papeles,Bulas, ô letras Apostolicas,que se sujetan a la nocion, y vista de el Iuez Secular (y solo se descriven, ê inventarian, para que no se alteren) no por el pergamino, ô materia en que vienen escritos,sino por el tenor, ô formalidad del Decreto,que recitan(que en original,y copias infinitas, siempre es vno propio;)se ha de entender,y resolver lo contrario por vna esquadra de razones, que de mancomun militan para dezirlo.

La primera, porque este Inventario, no tiene por blanco el fin que los otros de alajas,ni muebles: porque estos se encaminan a pronunciarse difinitivamente, y el sugeto,ô cuerpo Inventariado,està en el comercio de loshōbres:(53)este,por falta de sugeto,puede quedar trū cado,y fenecido por interlocutoria.La segūda,no se ha ze esto por via de jurisdicciō,ni aun por sombras, (54) sino por via de Economia, y socorro extrajudicial. La tercera, no se decreta por el secular conocimiento, ni propiedad Apostolica,ni se revoca, ni retracta su potestad (55) antes bien se interpone vna suspension moratoria, y dilatoria reverente, confessando su grandeza. Quarta, a ningun Litigante se entrega la Escritura embargada,incapaz de comercio, ni hypoteca; aunque muestre que es suya,ô le importa se le buelva: perpetuamente se retiene en el Senado en el caso licito, y permitido;si solo sirve de Turquesa,de estampa falsa, adulterina,ô violenta,que puede engendrar la perdicion del estado publico. Quinta,se resuelve, se embaraçe, y suspenda, no el cuerpo material de la escritura, ô papel, por lo que es,sino por aquella injuria, y opresion, que contiene su precepto; y siempre contra la santa intencion (56) del que lo escrive, engañado de las astucias, y cautelas del que le impetra. Suba,pues, y transcienda este socorro a detener aquella violencia, que se desquicia,y precipita del principio.

Pruebase con vn argumento,tan ilustre,como fuerte: Supongamos, se acertò a inventariar el Breve, ô Motu propio, original sellado, y firmado conforme a estilo; declarasse despues de mucho examen, se deve retener: la Parte que sabe el Registro, ô Processo, sacò otro, ô otros,hasta mil,todos solemnes igualmente. Llena de

difturbios,y efcandalos el Pueblo; preguntafe aora,ô el Decreto Secular tranfcendiô a todos eftos cuerpos diferentes, ô folo tuvo virtud para detener la execucion de aquel Refcripto numerico,y material, que fe inventariô? Si a todos, yâ cae de fu pefo la ignorancia, que retenido el Breve Original, fe decreta la retencion de quantas Copias, y Originales fe puedan defpachar de fu tenor para fiempre; aunque eftên fuera del juizio, y del Proceffo del Inventario; y que vna materia, y cuerpo fubftituye la formalidad, y contextura de muchos otros: como fucede en las Firmas,q̃ repelida vna, todas las de aquel linage,y efpecie fe repelen. (57)

Si la Declaracion Secular folo alcança el cuerpo embargado,para q̃ efte folo no tenga execucion; es meneſter cada dia, cada hora, y todos los inftantes,ir a bufcar Originales,proceder en infinito,cõ mil circuitos, tener cuidado inmenfo de retenerlos,de fuplicar en cada vno de por fi en diferente Proceffo,y en nuevo Inventario; fiendo en todos vna mifma la iniquidad,y la violencia: y efto que otra cofa es,que hazer irrifion, (58) y burleria de la defenfa natural,del focorro, y amparo de los Reyes, eftablecido tan feriamente por la Divina Providencia?

Hafe de coronar efte difcurfo con exemplar muy parecido de la Corte del Señor Iufticia de Aragon, y cafi en los mifmos terminos: El año 1623. en vn Proceffo de Inventario de *Francifca Serrano*, (59) Patrona de vn Beneficio fundado en la Santa Iglefia del Pilar,fue declarado por aquellos Eminentes Miniftros, y Lugartenietes de la Corte (defpues de grande cõflicto) que fe retuvieffe la Bula Original, tres Trafumptos, ô Copias fuyas: y mas fe refolviô, que fe embargaffen, y

re-

retuviessen qualesquiere otras semejantes, que no estavan patentes, ni inventariadas en juizio; lo qual no tuviera efecto, si el Decreto de la Copia no transcendiera a su Original. La razon de todo es harto tribial, y clara; porque los Arrestos, Sentencias, ô Difiniciones Civiles, no censuran, ni condenan la prensa, moldes, ô papel, que estampan errores, (60) ô proposiciones escandalosas; sino la opinion, y concepto, ô formalidad del que los imprime; y reprueba el dictamen obstinado del que persevera en su sentencia.

Ha de ser, pues, practica Catolica, digna de alabarse en la Christiandad, el poder en la misma Copia de letras (que se dexa a la Parte) amparar, y defender al Eclesiastico oprimido, sin buscar, ni acordarse del Original: Y de la misma fielmente comprobada, recorrer a las aras de la clemencia, y mansedumbre Celestial, que baxô de lo alto a iluminar la sinceridad, y candidez del Romano Pontifice, que preside, y reyna, tan feliz, como clemente, en la vniversal Iglesia; y procurar inquirir, y averiguar con profunda veneracion, qual sea su sagrada voluntad, despues de mejor informado de la calidad, y estado del negocio: de quien no se presume ha de quedar indignado, por enterarse de los Ritus de las Provincias, (61) Leyes del Imperio, costumbres de los Reynos, estilos inveterados de los Tribunales, que dan la vida legal, y pacifica a los subditos; y aunque a los visoños, y mendigos de experiencia, parecerâ esto nuevo, ê inusitado, (62) mas a los Clasicos, y Veteranos, en las tareas Forenses, y practica de los Senados, por cosa tan vsada, la echarân en el olvido: O jala el Oficio del Rey, deviera a este Consejo Supremo de Iusticia, (63) continuamente desvelado (64) en aumentar las Regalias

a la

a la Mageſtad, procurando dexarlas aſſentadas en la cũbre de ſu Solio, que fuera nueſtro el primer exemplar, y no el ſegundo, (65) y por lo demas que reſulta de Proceſſo,&c.

Y aſsi entre la Metropoli, y Notario colitigantes fue decidido.

NOTAS A DICHOS MOTIVOS.

(1)

Aſſeſſor de la Real Governacion. El Fuero *primero Del reparo de la Real Audiencia de* 1528. propone a los ojos del Vice-Canceller, Regente, y Aſſeſſor; *que las coſas, que con bueno, y maduro conſejo ſe hazen, ſe preſumen ſer mas conformes a Juſticia, y razon, eſpecialmente en la deciſsion, y determinacion de las cauſas*, exorna el Fuero Bardaxi, es cõforme a la *ley dubiũ, C. de repud. l. ſi avia, C. de inge. manu.* Solorz. *de iure Indiar. lib. 3. cap. 1. num. 2.* El Fuero obliga a conſultar todas las difinitivas, ô avientes ſu fuerza, no quita la libertad de conſultar qualeſquieres interlocutorias, aunque ſean muy leves.

(2)

Conformes. Lauren. Grimal *de optimo Senatore, utile eſt reipublicæ inſapientum, & provorum Senatorum ſentencias pedibus ire; contingit enim ut omnium idem ſit ſenſus, eademq; de re aliqua voluntas,* Rebuf. *de leg. Gal. tit. de ſupplic. num.* 80, *fol.* 388. Soloz. *emblem.* 48. *n.* 26. *ubi ex leg.* 18. *&* 33. *tit.* 2. *lib.* 2. *recopil. miniſtrat plura, & pulchra:* tiene no sê que miſterio la conformidad, que dixo *Plin. epiſt.* 17. *lib.* 7. *Que era realce de otro conſejo,* ſobre el conſejo *opinor quia in numero ipſo eſt, quedã mag*

num

num collatumque Consilium; quibusquè singulis iudicij parum; omnibus plurimum.

(3)

Y de consejo. El Fuero 2. que comiença: *Otrosi, del reparo,* obliga a los quatro Consejeros a responder al Vice-Canceller, Regente, y Assessor *en las dichas cosas, y casos,* y otros qualesquiere, *que por ellos requeridos fuerē, y se les pidieren*: ninguno se puede ofender de que el Presidente saque de Consejo lo que pudo a solas pronunciar, como dixo Seneca en la epist. 12. *Nuncquid offenderis si in Consilium non venio tantum, sed advoco, & quidem prudentiores, quam ipse sunt ad quos soleo referre, sicque de libero*: para el Rey Assuero, todo su Imperio era vna interlocutoria, y no la dexava de consultar con los Consejos que tenia: *Illorū faciebat cuncta Cōsilio.* Homero lo alaba *iliad. 7. Et quæ sunt meliora sequi, nec fidere soli ipsè sibi,* Solor. *embl. 45. & lib. 3. vbi sup.*

Suelves en el *cons. 28. tom. 2.* acusô en el *num. 42.* al Presidente: porque no comunicô con el Consejo lo que podia sacar por si mismo. En esta Denunciacion se dân vozes, porque se consulta al Consejo esso propio, ibi: *Sed nec causam cum dicto Consilio communicare voluit, & clanculū Decretum interposuit: hac verò clandestinitas in deteriorem partem accipienda venit,* ex traditis â Monter *in respons. pro vxoris amita, p. 1. n. 20.* Rober *lib. 1. rer. iud. cap. 2.* vbi eleganter.

(4)

A las puertas. La primera citacion, ha de ser personal; por lo que tiene de perjuizio, *cap. causam, vbi Glossa de Dolo, & Contumacia;* y la que se encamina, y arma para censuras con mas estrecheza, Duran *decis. 5. num. 14.* Peña *dec. s. 1319. vbi additio.* Hanse de leer a los circūs-

E tan-

tantes publicamente las letras, y dexar por mucho rato el original; de otra manera, no importa la astucia, segun dixo la Sagrada Rota en la *decis. 624. Select. to. 1. n. 10. ibi: De executione ad Balbas Sancti Stephani Rodigij aliter non constat, quam ex simplici assertione Notarij, cui sine testibus non creditur, Pute. decis. 5. lib. 3. & quod executa fuit ad Balbas Ecclesiæ Cathedralis Ferrarij minus quoquè apparet executa; cum non fuerit lecta, nec ibi dimissa per aliquod temporis intervallum provt requiritur*, Cassador. *decis. 4. de dolo, & contumacia*, Rot. *decis. 80. coll. titul. in novis, & in novissimis decis. 395. num. 6. lib. 3. par. 3.*

A dos de Febrero, dia de la Candelaria, hora de Missa Mayor, y de Sermon, con assistencia de Presidente, Ciudad, y Consejos, asseguran los Infantillos, y el Mazero, que no oyeron ningun rumor de clavos, ni lectura de Breve (que tenia de letra menuda, mas de 6. hojas) ni huvieran dado lugar a la inquietud de los Divinos Oficios.

Demas que estas letras del Señor Nuncio, donde està copiada la Alternativa, *son de 28. de Enero de 1668.* y a 24. *de Deziembre de 1667.* avia su Eminencia concedido otras del mismo tenor, aunque absolutas; porque las segũdas, solo son para las puertas, a titulo de vna simple assercion, que no se intimarian con quietud; y desto dixo *Marta*, que era mucha ligereza, y no se guardava el estilo que acostumbra el Papa en semejantes letras de edictal notificacion *de iurisdict. p. 3. cap. 3. n. 22. Cum autem Papa concedit hanc prædictum citandi facultatem, clausulam apponere solet, videlicet constito de non tuto accessu; quo casu Iudex debet summariè testes examinare super metu, potentia, atque non tuto accessu, seu de*

im-

impedimento,quæ ex adverſu prætendun'ur. Ni baſta juramento de la Parte:de otra manera el deſpacho es nulo,como funda el *num*.23.

(5)

Segun,y como de derecho,&c. No puede la humana malicia calumniar ſentencia, que dentro el cuerpo de ella tiene la clauſula *provt de iure*; que ſolo entiende proceder,ſegun que *de Derecho,Fuero,y Eſtilo aya lugar*; como funda Calderino en el *conſ.7.de iur.iuran*. porque lleva aquella condicion expreſſa; que ſi es juſto lo que ſe pide,ſe cócede; ſi injuſto,ſe deniega,ex *Math.Franc. conſ*.17.Surd.*conſ.339.num*.34. No me acuerdo ſi ſe dixo en la Informacion,que las Pronunciaciones relativas a las Leyes,Fueros,y ſus eſtilos, eran proto deſaforadas;porque eſſo fuera dezir,que lo eran las Leyes,Derecho,y eſtilo a quien ſe ajuſtan.

(6)

A la Parte. Los Motus propios,no tienen parte alguna,que los inſte; y es lo primero que dize ſu Santidad en el preſente,*ex cap.ſi Motu proprio 23 de Præben.in 6. vbi Gloſſ verb.Expreſſè*,Barboſ.*clauſ.79.num*,2.*&* 8. y en las *colect.num*.3.obſerva,que ha de eſtar firmado de mano del que lo concede,Moneta *de comut.vltimar.volunt.cap.6.num*.168.Gabriel *lib.6.communium concluſionum,tit.de clauſis,concluſ 2.num*.102. El Correo; ni Portitor; que lo trahe,ſolo puede pidir el porte; pero no es parte formada en el reſcripto;porque quien le halla contra lo que dize el Papa *eundem de emendatio increpat*,ex Rebuff.*de clauſ.mandat, num*. 28. *& ex dict. Gloſſ dict.cap.ſi Motu proprio*,Barboſſ.*dict.clauſ*. 79. *à num*.1.y ſi es parte ficta,no libra de ſoſpecha al que reſponde: *Nam à tranſeunte, & ignoto,emiſſe dicere non*

con-

convenit volenti evitare alienam bono viro suspitionem, leg.civile 5.C.de furtis.

(7)

En el Protocolo. Letras de fuera el Reyno, de cuya intima se haze Protocolo, y Matriz original, han de quedar dentro originalmente, *ex Gloss.in cap. Abbate Sancti Sylvani in verb.Fiat fides.de verb.signif.* Iasson *cons.* 168.*num.*14.Afflict.*decis.*232.*num.*Farinac.*decis.*773.*num.*3.Pelaez *de maior.*1.*par.quæst.*63.*num.*20.Gratian.*discept.forens.tom.*4.*cap.*693.*nu.*1. Porque de otra manera, no es verdad lo que dize en el Protocolo, y en este se lee en todas las intimas la palabra *inseratur sub hoc signo*, que no conviene a la copia, sino a la escritura rubricada, y señalada por original, Pareja *de instrum.editio,lib.*2.*tit.*1.*resol.*9.*n.*11.*vnde ad evitandas similes difficultates apud nostros tabelliones, & Notarios stylus inolebit, vt in confectione instrumentorum, quæ fabricantur virtute alicuius mandati; sivè* alterius *instrumenti, cuius tenor in originali novo venit inserendus, ipsimet tabelliones simile instrumentum relatum simul cum Prothocolo apud se confecto retineant, & custodiant, vt partibus interesse habentibus, quando petatur editio ferri posit.*

(8)

A fondo. Si el Notario dixo verdad en las dos respuestas al Iuez, y es el q̃ tuvo en su mano el original, y no sabe que se ha hecho; la parte oprimida, que no le vió a donde buscara el original, si solo en el estrivasse su justicia? si respondiò falsamente, aunque es verdad, que lo pueden acusar, como dize la *leg. falsus*, y la *leg. Paulus* 81.*ad leg.Cornel.de fals.leg.eum qui eod.* Porto *in verb. Notarius,num.*12.declarado en la Corte el año 1615.y a-

28.de Noviembre 1623. *in processu Procuratoris Generalis Domus Ganateriorum, super criminali*, contra Laurentiũ Murillo; y a 28. de Noviembre 1621. *in appellitu criminali Francisci Clarasvalles, contra Valerum Carrillo.*

Empero, de perder al Notario, no restaura, ni redime el oprimido su violencia: Luego mejor expediente, y mas cõforme a derecho es, que el acto que avia de traer, se dê por originalmẽte transportado, pues es publico, y notorio por la copia su tenor, Grab. *de appellat. concl. 5. n. 9.* Bald. *in leg. publicati, q. 8. C. de testib.* Iass. *in Auth.* si quis in aliquo, *col. 4. de fide instrument.* Peregrin. *decis. 159. lib. 2.* Garc. *de benef. 6. par. cap. 2. sub nu. 186. post medium.*

(9)

A destierro perpetuo. Todos los Principes Soberanos, que tienen Provincias en la Christiandad, conocen de la fuerça, y Eclesiastica violencia; juntalos todos Salgado *part. 1. cap. 1. Prælud. 3. de Reg. protect. num.* 106. Luego go, no es delito en la proteccion Real, que si la parte esconde el original despues de notificado, se despoje al Rey de esse conocimiento, Sesse *de inhibition. §. 1. cap. 9. num.* 74. post medium, vbi ex Oliba, & Azebedo inquit quorum ratio est: *Quia debet esse in Provincia, qui iura Principis tueatur, & contra oppressiones auxilium suum impartiatur ad eum recurrentibus*: Y en la *Epist. ad Regem, tom. 2. n. 96.*

(10)

Que le oprime. Antes ha de ser mas favorecido el reo, que padece, *leg. favorabiliores de reg. iur. leg. Arrianus de V. O. cap. 2. §. 1. quæst. 4. cap. non licet Actori de reg. iur. in 6.* Scaccia *de appellat. q. 18. limit. 7. n. 23.* De derecho

F el

el reo se puede valer de las armas, y escrituras del Actor; pero no al contrario, *l. vltim. C. de edendo*; y para que el Actor en la comunicacion de instrumentos ad invicẽ, se igualarâ al reo en sus Privilegios, fue necessaria toda la equidad Canonica, ex Albaro Valasco 1. *part. quæst. 6. num.* 4. Burgos de Paz, Iunior *quæst. civili lib. 5. num. 5.* Gutierrez *cons. 46. num. 7.* Ceball. *comm. quæst. 827. nu.* 1. Larrea *Allegat. Fisc. num. 5.* Seraphin. *decis. 230. num.* 5. Farin. *decis. 210. part. 1. num. 1. in recent.* Ludovi. *decis.* 79. *n.* 3. & 4. & *decis.* 129. *per totam*, & 199. vbi Beltramin. Scac. *de Iudicijs cap.* 11. *num.* 2. Postius *observat.* 99. Parej. *tit. 6. observ. 1. n. 4.*

(11)

Sirve de original. Sirviô de original agrio, para cõvencer de delinquẽte al Predicador del Hospital, privãdo a la Ciudad de su mayor Quaresma; quitãdo a los pobres la copia de sus limosnas; excomulgãdole, y recluyẽdolo en su Convento, hasta que el Consejo de Fuerça, y Supremo de Castilla, hizo notoria a los Reynos la que en ello se le hizo: Luego ha de ser permitido a los afligidos tener essa copia por original, sino se confiessa desigualdad horrible en los juizios, contra la *leg. cum Pater §. evictis, ff. de leg. 2. leg. cũ opportet, Cod. de bonis quælibet, leg. petente, Cod. de tempor. in integ. restit. leg. fin. C. de fructib. & litiũ expens. cap. in Iudicijs de reg. iur. in 6.* Ruin. *cons.* 133. *col.* 1. Peregrin. *cons. 93. num.* 21. Gonzal. *ad Reg. Cancell. gloss. 6. num. 164. cum seqq.* Farin. *decis. 1 part. 2. num.* 14. *in recent.* August. Barboss. *tom. 6. collect. ad regul. in Iudic. 12. de reg. iur. lib. 6.* donde en el *n.* 1. dize: Que por Ley Divina, y humana se vè establecido, *cap. 18. proverb.* No queda mas fatigado el Actor, que descomulga para buscar alivios, q̃ el descomulgado para poder negarselos.

(12)

En odio. Del que retarda, siempre se presume falso el instrumento que se oculta, Pareja *lib. 7. resol. 2. n. 37. Quinimo recepta sentẽtia est in iure, quod ex intempestiva, & nimia tarditate facta productione alicuius instrumenti insurgit adversum producentem vehemens falsitatis præsumptio, vt per text. in l. si quis forte, ff. de pœnis*; y despues de muchos, en el *num.* 38. dize lo mismo; y en el 39. añade: *Cum quibus etiã sentiunt instituẽtes præsumi falsum testamentũ, quod pars non audet producere.*

Y sabiendo que la tiene el Notario, como persona publica, es mas evidente la sospecha, Menoch. *de arbitr. cas.* 311. *num.* 7. & 14. & *cons.* 94. *num.* 57. ibi: *Et cũ litteræ illæ ita existentes apud Dominum Præsidem censeantur esse apud personam publicam: ex quo in iudicio productæ fuerunt; falsi pœna tenetur Dominus Præses eas occultando Iuli Clar. in praxi crimi. §. falsum, n. 12. vers. Item Notarius negans, vbi Baiard. num. 167. Farin. de falsit. quæst. 154. num. 1. & seqq. ex l. Reg. 19. tit. 19. part. 3. Didac. Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. ordinam q. 7. Azeb. in l. 11. num. 5. tit. 25. lib. 4. recopil. Pacia. de probat. lib. 1. cap. 66. Pareja tit. 7. resolut. 1. num. 2.* y es insigne lugar el *tit. 8. resol. 2. num.* 28. donde dize, que contra el contumaz, el Original que no está exhibido enteramẽte prueba: *Damnari potest in eo quod editio habeatur pro facta in odium contumacis, & edere recusantis, & quod super contentis in instrumentis occultatis stetur iuramẽto partis adversæ; per indequè habeantur, ac si instrumenta, quæ non exhibentur plenè probarent contra contumacem.*

(13)

Puntas de la luz. Las Aves nocturnas gorgean a la noche, porque no les descubra sus buenos gestos el dia,

Bo-

Bonifac,*de furtis*,*§.furtũ*, *nu*.74. Polidor. Ripa,les llama Lucifugas *de temp.noctur.cap*.156.*num*.11. La luz,es ſimbolo de Iuſticia; las tinieblas,de iniquidad,ex eodem Bonifac.*ibid. num*.25. El miedo, y la cautela, ſon hijos de ruines padres,Ripa *de temp.noct. d.cap*.156. *num*.14. *Ego certè eundem potius, his progenitum parentibus arbitror;quia dum nox,& Erebus nollunt à potentiore Sole* conſpici *quem maximè* contremiſcunt,*ſed in magis addita terræ penetralia ſe revocant; ſic, & meticuloſi omnia pertimeſcunt, atque in ſecretioribus reconduntur.* Saabedra en la *EmpreſaPolitica* 12. q̃ tiene por Lemma *excæcat candor*, dize,que ſolo compete a la Lechuza el miedo de preſentarſe delante el Sol, para no tropezar en ſus rayos;y ſu reſplandor dexe inutiles ſus artificios, pone a la margen, *magni præſentia veri*.

(14)

Batalla de derecho. De los Tribunales Supremos no ſe puede tener deſconfiança, ni miedo de pidir ante ellos ſu juſticia. A donde le ha de buſcar el que blaſona de tenerle? Caſiod.*lib*.3.*epiſt*.17. *Quid enim poteſt eſſe felicius, quam homines de Solis legibus confidere, & caſus reliquos nõ* timere?*iura publica certiſsima ſunt, humanæ vitæ ſolatia, infirmorum auxilia, Potentum frœna*; porq̃ hazerſe cada vno Leyes al guſto, es de Gentiles. Proſigue: *Gentilitas enim vivit ad libitum*.

Y ſi la eſcritura, que tiembla ſolo del juizio, para preſentarſe,ſe preſume falſa; que ſe dirâ, ſi eſtas Letras de *Alternativa*, huvieſſen por algun acaſo llegado a la Audiencia Inventariadas, y la Parte con mas cuidado, que de reſtaurar ſu vida, las huviera arrancado de juizio, por bolverlas a vn Proceſſo ſecreto? Surdo dixo *conſ*.132.*num*.4. con Farin. *de falſi.quæſt*.159. *num*.76.

y Pa-

y Pareja *d.tit.7.resol.1.num.40 & 41.* que passa de evidente essa presuncion; y que el Iuez, si le parece, ha de aniquilar la fee a semejãte escritura, ibi: *Propter similem falsitatis suspitionem eorum probatio debilitetur, aut si Iudici sederit penitus destruatur.*

(15)

Escrivano principal. El Notario hizo tres cosas, signar, y comprobar la Copia con su Original, como él mismo dize: hazer Matriz Original, y Protocolo, para quedarse con él: y sacar acto en publica forma para entregarlo a la Parte al dorso de las letras. De su Protocolo, y su Matriz, ninguno otro puede ser Notario rogado: Luego la publicacion de todo el tenor registrado, q̃ tiene en su poder, es verdadero Original, Monter *decis.* 44. *n.*13. vbi pulchrê ex Baldo *in l. nostram, post n. 7. C. de testibus*, inquit: *Quod si istrumentum fuit registratum in actis, eadem registratio subrrogatur loco originalis scripturæ, & habet eandem vim: ex illaquè potest summi exemplum tanquam ab originali.*

Si a la Parte le diô sacado el Instrumento al dorso de la publicacion: del Protocolo que se queda sacô esse acto Original; si solo el acto al dorso fue el Original, de aquel hizo segundo, y entrambos han de servir para vn mismo efecto, como dize Monter en el n.12. antecedente, con Alexand. *in Authent. si quis in aliquo documento sept. fallen. C. de eden.* vbi: *Præsupposita illa regula quod exemplum sumptum ab aliquo instrumento, non probat; post alias fallentias*, inquit: *Septimo fallit in exemplo facto per modum registri in actis Notarij*; y despues de muchos, en el fin concluye: *Et hanc registrationem ita debito modo factam inquiunt Doctores esse tanti momenti, quod illud registrum censeatur esse authenticum,*

& originale instrumentum, taliter vt fidem faciat etiam non consito de illo anteriori originali.

(16)

Testificado en Zaragoça. Dize en todas las intimas, que son seis las manifestadas, y hechas fee en este Processo, *que instado, y requerido por el Señor Nuncio, intima, y notifica*; luego el acto que él haze, no le ha testificado otro primero, y no se puede dezir copia, como dixo Berthachino *lit. C. fol. 509 copia sumpta manu eiusdem Notarij qui conficit Prothocolum probat*, Barthol. *in authentic. si quis in aliquo, vltim. col. vers. Puto etiam*, & ibi Bald. *col. 1. & dixit Barth. Cod. de edend.* y refiere otros.

(17)

Matriz. La Audiencia tuvo patente, no solo la copia, sino el Protocolo, y Matriz manifestada del mismo Notario: y assi, no mandô proceder solo en la copia, sino en matriz, y es regla vulgar, que si vna escritura publica se refiere a otra privada, la qual está inserta de letra a letra dentro ella misma, la solemniza, y todo haze vn original solemne, Bald. *in d. authent. si quis in aliquo, n 9.* Castillo *lib. 4. controvers, cap. 43. num. 34. ex leg. si ita scripsere 38. de condit. & demonst.* vbi Bart, & Suel. *cons. 82. n. 11.* Pareja *tit. 7. resol. 9. n. 24.*

(18)

Traslado autentico. Comission, y autoridad plena tuvo el Notario para embiar, ô quedarse con el original: Luego el registro con que quedô, fue matriz, y madre de muchos actos, que podia sacar: ô en lo q̃ hizo engaña a todos, ô esto, q̃ haze es original, Panorm. *in cap. cõtra falsam de probationib.* Alexand. *cons. 6. num. 4.* y los demas que cita *dict. num. 12. per totum*, Monter, que es puntual.

En

(19)

En odio del recurso Real. Es estilo de Rota castigar severamente à los que recurren al Principe Secular, Salg. *de retent. 2. par. cap. 26. num. 7.* Peña *decis.* 1480. *n.* 4. vbi Sesse, & alios plures refert, *&* *decis.* 1088. 1093. 1587. *nu.* 4. *&* 5.

(20)

Simple Copia. Rota coram Peña en la causa de la Religion de San Iuan, con el Obispo de Teruel *dict. decis.* 1587. *num.* 5. *frequenter aliàs Rota in odium recurrentium ad Tribunalia, & Parlamenta Iudicum Sæcularium pro impediendis executionibus, inhibitionibus, iuriũ extractionib⁹, & alijs similibus, quæ in dubio præsumũtur fieri ad instãtiã interesse habẽtis, solet dare fidẽ scripturis minus authenticis, & alijs probationibus minus legitimè factis, quibus aliàs non daretur fides. Sic enim sæpè censuit.* El señor Obispo de Barbastro refiere otros en las Notas, Salgado *2. p. cap. 20. n.* 10. *propter impedimentum à parte præstitum adhibet fidem simplici* copiæ, *& num. 7. idem.*

(21)

Testigos inhabiles. Y aun recibidos nulamente, y sin examen, Salgado *dict. cap. 20. num.* 12. 14. *&* 15.

(22)

Amargamente. Por muy agrio, y severo tiene este estilo Salgado *2. part. dict. cap. 20. nu.* 17. *quotidie experimur quam ægrè ferat Consilium hoc Supremum, tam malitiã fraudalentam Actoris, quam rigorem Rotæ.* Y en el numero 35. se reaze con su repiticion, *iura eadem quibus fundat suum rigorem.*

(23)

Copias instrumentales no bastan. Es proposicion muy

lega,

lega, que la copia de vn testamento, censal, comanda, ò qualquier instrumẽto, no haze fee en juizio, mas como? Para lograr vn Mayorazgo, para q̃ se prenda al deudor, ò se executen sus bienes, *ex cap. 1. de fide instrum.* Molin. & Portol. *verb. Instrumentum, nu. 56.* Monter *decis. 27. num. 7.* Pero esto es prueba instrumental contra el Denunciante: como si quisiera con la Copia fixada a las puertas la mitad de la Cathedra de Zaragoça, alternar los derechos de Metropoli. Pues con ella sola el Iuez, ò ciego, ô menos avisado, no se le concederia.

Pero es muy al cõtrario lo que dize la Metropolitana con essa Copia: pues ni se incluye con ella, ni pide la Metropoli, que ha mas de 300. años pacificamente goza; ni la Cathedra, que ha mas de 500 años privativamente sirve; ni quiere despojar a alguno de bienes sitios, ò muebles, que possee: solo se lastima de que le arranquen con violencia lo que es suyo; ô alomenos, suplica sea por los medios que el derecho natural divino, y possitivo tiene establecidos. En esto, no es el Cabildo de la Seo Actor, ni tiene que venir armado, no prevenido de instrumentos, sino el contrario, ex Posth. *observ. 1. de manutent. n. 3.* Y assi, ni le embaraza que sea copia, ni fatiga porque no sea Original: que en el que el le, y repele. No tener justicia el Actor, es su Original Instrumento, Posth. latê *dict. observ. 1. num. 13.* & alijs.

(24)

Extrajudiciales. Sesse *de inhibit. cap. 8. § 3. num. 20. Senatus non se intromittit in his operationibus in modum ordinariæ iurisdictionis, neque vt causam definiat; sed per modum extraordinariæ defensionis, vt vim propulset, & repellat, & oppresum sublevet, & Ecclesiasticum reducat ad viam iustitiæ, & tramites legitimos deferatque*

lud.

appellationi, iusta Salgad.*de Reg.protect.part.1.cap.1.praelud.1.in princip.& ferè per totum.& cap.7.n.20.*

(25)

Derecho natural. Està la defensa, y suplica çanjada en el drecho natural, Salgad.*part.1.cap.1.num.16.de Reg.protect.& praelud.3.num.79.* Minadois *decis.27.nu.2.* Marta *de iurisdict.part.4.centur.1.casu 56.nu.6.* Torreblanca de Maxia *cap.26. conclus.3.num.5.& sequent.*

(26)

Imperial fortuna. Es derecho complicado esta defensa, y el Rey no la puede renunciar, ni quitar al subdito, si primero no dexa la Corona; Salgado *de retent. part. 1. cap.13.num.7.& 12.& 15.& de Reg.protect.* vbiquê.

(27)

Estàn por hazer. Solo el rumor, y el miedo del agravio, es bastante para acogerse a la sombra de el Patrocinio Regio, y de lo que està por hazer, pocos hà visto Copia, ni escondido el Original, Pacianus *cons.164. num. 38.* Sesse *de inhibit.c.8.§.1.n.4.& decis.114.n.4.to 2.* referidos por Salg.*de Reg.protect.cap.6.par.1.n.23.Si timetur quod Iudex à quo non obstante appellatione procederet vim infert, & potest Senatus Regius se intromittere.* Y despues: *Ergo solus timor sufficit ad auxilium postulandum.* En el numero 24. dize, que Paciano, y Sesse entendieron, y penetraron la naturaleza de el recurso: *Recte calluerunt huius recursus naturam*; y todo el *cap.6.* desde el *num 9.* funda, que del acto negativo, y del silencio de no dezir, que defiere la apelacion, se puede recurrir a la Magestad: si el Iuez intimata sentencia, puede el reo apelar sin original, ni copia: si el Notario con la Copia, Franchus *in cap. ex ratione 8 sub num.2 de appellationibus*, Natta *cons.348.num 22.in fin.num.3.lib.2.*

(28)

Apelacion rigurosa. Del gravamen que se teme cō causa preexistente se puede apelar de derecho riguroso: mas facil es suplicar, si este temor es cierto, Salgado *part.* 1. *cap.* 7. *num.* 44. & 55. Scac. *de appellatio. concl.* 19. *remed.* 3. *sub num.* 22. *vers. Subdeclara num.* 8. porque tiene termino fatal la apelaciō para interponerse; Naturaleza no estrechô los terminos al alivio del recurso, para exercitarse, Salgado *ibidē*: quitada la apelacion, la suplica no se quita, Mart. *de iurisdictionem* 1. *part. cent.* 4. *cas.* 56. *n.* 7.

(29)

Al ageno original. El Notario interessa, en q̄ no se cōtrovierta, ni se tēga escrupulo de su legalidad, y confiança, Tusch. *lit. P. conclus.* 872. *n.* 35. Alex. *con.* 133. *num.* 14. *in fin. lib.* 1. no puede tener mucha impaciencia de que su mismaCopia, q̄ sacô de laMatriz, se repute porOriginal.

(30)

De la parte. La Parte que adquiere vn instrumento a su costa, puede hazer lo que quisiere dél, Gail *pract. lib.* 1. *observ.* 106. *num.* 7. lo puede negar a Paulinas, y a Monitorios, Lazar. *de Monitorijs, sect.* 3. *q.* 1. *num.* 4. Fulv. Pacian. *de probat. lib.* 1. *cap.* 64. *num.* 94.

(31)

Padrino. Hizose Padrino, y Valiente nuestro Notario Apostolico, de la Autoridad Pontifical, *en* 6. *de Março de* 68. y dixo: *Que el asserto fin que nulamente se alega, en los Tribunales deste Reyno, no ha tenido principio en semejantes casos, para dezirlo quien le imbiò poder.* Y si las cautelas practicadas en este, jamas se han oido, como avia de averse introducido remedio como este?

Denos vn caso de Inventario de Buleto, Rescripto, ô Motu propio, que puede ser falso, violento, nefando, ô

H

ô Mo-

ſacrilego,ô contrario a la *IuriſdiccionReal,Fueros,y Obſervancias del Reyno*,como dixo el Fuero de los *Motus propios de* 1585. donde los quatros Braços hallaron la poſsibilidad; Y el Sindico de la Santa Igleſia de el Pilar lo votarìa: Que el Notario que lo tiene en ſu poder, lo niega al Iuez dos vezes: Que vna vez hallado,ſe le quita: Que ay Protocolo Original del miſmo rogado que lo intima: Que ay Copia clavada fee faciente:Que con ella ſe abraſa al mundo:ſe deſcomulgan los Sacerdotes: ſe alteran las Religiones: ſe parte en vandos la Provincia: eſcandaliza los Reynos; ſe entra por las caſas la diſcordia. A eſte agregado de maldades faltarâ en los Tribunales el devido,y aſpero remedio? Pues con todo eſto, ſale de la Audiencia vna Pronunciacion tan templada,y tan prudente,que ſolo dize,que ſe *lea la Copia*, â fin *ſolamente de diſcurrir*, ſi ſerá digno de retener, y ſuplicar del Decreto Original; *y eſto ſegun que de Derecho, Fuero, y eſtilo pueda tener lugar.*

(32)

La aprobacion. Pocos ay que ignoren, que las Copias de Inſtrumento no prueban a favor del que las exhibe, como dizeSuelv.*conſ*.4.*n*.3.*in cent*.dõde alega muchos; pero eſto depende de la voluntad del contrario que no las exhibiò, ni llevò a juizio; porque ſi quiere, puede aprobarlas como eſcrituras ſolemnes; Portol. *in verb. Rex,n*.93. Y en el *n*. 95. *Licet copia inſtrumenti minus ſolemniter ſumpta fidem non faciat; tamen ſi pars non excipiat fidem faciet; quia illam approbare videtur; ita quod non ſufficiet hunc defectum ſolemnitatis in allegationibus iuris allegare*; pues el Iuez ſe ha de conformar con la voluntad de las Partes,Bard.*in Coment.ad tit.de Apprehenſ.par*.1.*n*.4.& 5. Portol.ad Mol.*verb.Apprehen-*

uersio. el 3. n. 35. Sesse *decis.* 188. *n.* 12. *ad fin.* Si no ay sino dos solos en Processo, y el vno se vale de la Copia, y el otro lo consiente: el Iuez que se conforma con la intencion de ambos, digame el mas practico, a quien agravia de ellos?

(33)

Y le pudo perder. Tener muchos Originales, es conveniencia del que interessa en el vno: principio elemental en *§. sed vnum instit. de test am. l. vnum, ff. eod.* No sabe lo que le conviene, quien ignora le conviene duplicado Original.

(34)

Temporalidades. Ocuparonsele al Notario por la Real Audiencia, por el terrible desacato de intimar las letras Apostolicas, despues que le avian notificado la Aprehension; porque no solo es cōplice, sino principal agressor de la violencia, como dize Sesse en la *decis.* 114. *nu.* 19. *& supradicta procedunt, etiam vt possit laicus idem facere de* Notarijs, *& alijs intervenientibus ad turbandam iurisdictionem Realem; nam similiter coercebuntur ab eo, his enim casibus, & similibus violentia dicitur cōmitti, & fieri per Ecclesiasticum*: En Castilla se prende de contado, y pone en la carcel, siendo lego, como avisa Monterroso *in pract. tract. 5. de las Cancelerias, cap. 2. fol.* 81. y se le condena a muerte, como se dirâ.

(35)

Ẽ Vi agestad. El que no guarda el devido decoro a los Tribunales, se le ocupan los bienes, Ramir. *de leg. Reg. §.* 27. *num.* 11. *vbi alios lit. E. leg.* 1. *tit.* 16. *part.* 2. Bobadil. *lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 35.

(36)

Inmunidad. Lo que està aprehenso a manos del Iuez, nin-

ninguno lo puede tocar, ni quebrantar, porque es delito tan grave, q̃ tiene pena de muerte, *Ramirez de leg. Reg. dict. §. 27. num. 2. ex quo forsam evenit, quod Foro Regni decissum, ut fractor apprehensionis possi criminaliter accusari, propter violata signa Regia; quæ in executione eius apponuntur,* iungitur Molin. *verb. Fractor Apprehens.* ubi Portol. *num. 2. & verb. Fractor inhibitionis, num.* 18. Bardax. *in For.* 12. *de Apprehens.* Sesse *de inhibit. cap.* 10. §. 2. Suelves *consf. 4. in centur. num.* 1. son en terminos, y citan el Fuero *Otrosi*, que lo dize.

(37)

Tuviere mas derecho. El Rey tiene cuidado de entregar los bienes aprehensos a quien le asiste la razon, y encomendarselos en nombre de la Corte Real en el juizio possessorio, Portol. *verb. Apprehen. el primero*, Suelv. *consf.* 80. *n.* 4.

(38)

Notifico. Consta por la Nota manifestada, donde estân originalmente todas las intimas.

(39)

Alternativamente. Quando el Iuez vee, que algun pleito es tan intrincado, y en grado superlativo, tan dudoso, que no se atreve a juzgar por vna, ni otra parte, dixo con grande elegancia, y erudicion el señor Vice-Canceller D. Christoval Crespi de Vald. en la *Observ.* 23. desde el *nu.* 209. que se puede tomar por medio, partir el sugeto litigioso, si es divisible: sino alternandole por vezes, alega a Tiraquel. *de primog. quæst.* 17. *cap.* 5. Mastril. *lib.* 1. *cap.* 28. *nu.* 3. Peguer. *decis.* 10. Barb. *in cap.* 1. *de Parrocho*, Thesauro en la *decis.* 89. Vivius *decis.* 492. Scob. *de ratioc. cap.* 9. *n.* 6. & 7. Natten. *de iust. vulnerata in dubijs, cap.* 21. *n.* 4. Si la Cathedra Actual de

Zaragoça, en ningun Tribunal del mundo se huviesse controvertido hasta oy; en lo opinion del Notario, en que grado superlativo estaria la duda, de controversia, que no ha nacido; para alternar tan porfiadamente?

(40)

De su siglo. Despues que la Audiencia tiene immemorial estilo de amparar a los Eclesiasticos, mediante la Aprehension, como funda Sesse *de inhib. cap.* 8. §. 1. *n.* 9. El que supiere otra fraccion mas descarada que esta, y con tales circunstancias que la muestre.

Y mas si se reconviene al mismo Notario, que veinte y quatro horas antes, solo porque llevava vn *Instrumeto de Alternativa*, tramado en vna sophistica Aprehension; que no se ha pidido para proveerse, ni dado passo en ella en quatro años; y desde entonces toma leche su oblata; y esta cō muchas esperāças de passar de veinte y dos, sin que se desbeze; Solo por el nombre de la *Aprehension Real*, aunque no tenia mas del sobre escrito; sin embargo se restituyò despues de inventariada a su primera provision; y esto fue, porque se adelantô el mero Executor a inventariarla, antes que vn par de Notarios Apostolico, y Real, que la llevavan muy disimulada la sacassen de las faldriqueras: (alguno ya dixo, que para ser mixti Fori, era arguellada la trampa) si este respeto tuvo la Audiencia a vna Aprehension fingida, a la que estava proveîda, y executada despues de muchas Informaciones, y disputas; porque el Notario no le guardò mas atencion, y decoro?

(41)

Reales Armas. Las Barras de Aragon, selladas en vn papel pequeño, son señal que amonesta estar aprehēso por el Rey el fundo donde se fixaron; y el Estandarte, ô Esta-

tatua del Principe, es digna de la misma veneració, que la Mageſtad que ſimbolica, y repreſenta. Argum *l. qui ſtatuas, ff. ad leg. Iul. Maieſt.* Caſan. *in Catal. glor. mūdi, par. 1. conſid. 38. concluſ.* 18. y Ramirez *d. §. 27. n. 1. Ex qua ratione moti fuere I. C. quorū Conſilio, vt tradit Zurita, Pendones fuerunt appoſiti in Locis Alfajarin, Letux, & Nuez, Villafranca de Oſſera, Azuer, Cabañas, anno Domini* 1381. *ex eo quod Dominus Ludovicus Cornel, illorum Locorum Dominus renuerit Regis mandatis obedire, quod ſi quis talia* Regis vexilla *aliquo modo violare tentaverit, crimine laſæ Maieſtatis tenebitur.*

(42)

De la Rota. Suplicar tolli ſigna Regia, ſe ha de pidir cō qualquier deſpacho Rotal: Portol. *verb. Apprehenſio el 3. n. 9.* Bardaxi *in Foro 24. n. vlt. de Apprenſionibus:* Suelv. *conſ. 61. vbi plura in cent.*

(43)

Notificar el original. Fue delito, como dixo Seſſe *d. deciſ.* 114. *n.* 19. Y para probar cōtra el miſmo que lo hizo: ſu Copia firmada de ſu mano, baſta: con acto publico en la Nota, es mas que Original, y ſobra; pues ſin el Fuero *de l. liberatione Copiarum,* el miſmo Iuez Gartulario, confieſſa que lo hizo: y no puede dexar de hazer fê cōtra êl, ſu teſtimonio.

(44)

Inſtitucion al Pueblo. El exemplo del Rey, enſaya a los ſubditos, dixo Seneca *ſcena* 11. Caſiod. *lib. 3. epiſt. 12. Quale fuerit dominantis arbitrium, talem parit libertatis aſpectum.* Claudi. *in 4. conſul. honor.* Solorzano *embl.* 29. *Vbi omnia floridè, & abundè.*

)45)

Se humana. En el Proceſſo de Aprehenſion del *Orden*

de

de Cister; el Procurador Fiscal de su Magestad traxo a la Real Audiencia el Motu propio de *Alexandro VII.* dirigido al Señor Nuncio, para Visitador General de su Orden, y pidiô quitar los señales Reales, es la *Escrivania de Iubero*, y fue en 20. de Febrero de 1668. y aunq se declarô *verbo*, que pendiente el conocimienro, no se difiniesse la causa; saliô despues difinitiva contra el *Motu propio*; revocando aquella determinacion (su data 12. de Setiembre 1665.) Protestô el Fisco Regio, y ganô la Religion: en la Aprehension intitulada *Procuratoris Generalis Communitatis Calataiubij*, (*Escrivania de Leyza*) Pidiô lo mismo el Regio Fisco, y se pronunciò el año 1668. y aqui yâ obtuvo, exhibiendo los Executoriales del señor Obispo: hazer esto tiene por afrenta el Notario Apostolico, yo me corro de dezirlo.

(46)

La Provincia. Si de fuera del Reyno viene el daño, no ha de estar la Corona del Rey destituida de auxilio, Sesse refiere el caso en el *cap. 10. §. 1. n. 47. con Monseñor Orphino, Colector General de la Camara Apostolica*, letras dirigidas en subsidio de derecho, a Castilla donde habitava, *por la Real Audiencia.*

(47)

Notario si es lego. No se haze mas en Castilla, que ahorcarle, si tiene atrevimiento de presentar Letras, y Despachos; que no deve, *l. 25. tit. 3. lib. 1. recopil.* ibi: *A los legos q̃ en esto fueren culpantes, ò en qualquiere manera entendieren notificar las Letras, ò Provisiones, ò que se executen, ò fueren en las ganar, si fueren* Notarios, *ò Procuradores, incurran en pena de muerte, y perdimiento de bienes, y los otros legos, en perdimiento de todos sus bienes, los quales aplicamos a nuestra Camara, y Fisco.*

Ocu-

(48)

Ocupan sus bienes, y expelen del Reyno. Es practica tan assentada, como dize Ramirez, y muchos otros que cita §.27. n.12. y el que vale por mil, es el Doctor Pedro Cenedo, Canonigo de la Santa Iglesia del Pilar, a quien Ramirez *in litt. G.* venera por muy docto, muy Religioso, de aquel Insigne Capitulo, ibi: *Et alios quos refert Doctissimus, & Religiosissimus Petrus Cenedo in collect. 1. par. cap. 37. n. 9. & collect. 51. n. 3* es dilatadissimo Salcedo en el *lib. 1. cap. 10. de su Politica, n. 32.* Solorzano *de iure Indiar. lib. 3. cap. 27. n. 45.* Excel. D. Christoval Crespi de Valdaura *observ. 3. n. 17. & 20.*

(49)

Sin socorrerle. Que la Ciudad estè llena de disturbios, con sembrar Copias de Letras Apostolicas por las calles; y que el Rey vaya a buscar los Originales en Zaquizamies, sin socorrer a los subditos; seria, sobre impiedad, complicidad en la malicia, como dixo Blancas en sus *Comentarios, fol. 397.* y parece cortado para este intento: *Tam prompta autem, & parata esse debent istius Magistratus adiumenta ad communia pericula propulsanda; vt si non defendat, vel non ferēde obsistat iniuriæ, tam esse in vitio iudicetur, quam si eandem ipsi iniuriam intulisset.*

Lo mismo dize en terminos Mōterroso en su *Practica tract. 5. cap. 1.* q̄ no le ha de aprovechar al sophista, ni zetrero, esconder el Original, y turbar la paz publica con la Copia, Salgado 1. *par. 1. cap. 16. n. 29. & 10. & par. 1. cap. 10. n. 15.* dize, que estas Letras se suelen intimar a escuras, por rincones, y como dizen, a hurtadillas, solo para que con su vista no se manifieste la violencia, *circa medium: Maximè cum ista litteræ publicæ vtilitati dānosa*

nosas soleant maximo cum secreto perduci, maximaque cũ cautela occultari, & easdẽmet furtivè exequi præcavendo remedium hoc salubre retentionis, quo interesse habentes ex manifestatione litterarum possent se munire ad evitandam violentam executionem earum, & impediendã. No pudo dezir esto Salgado, sino que estuviera assomado a las Puertas del Cabildo el 1. de Febrero de 1668.

Pues entonces, sin Original ninguno, se le intima a la Parte, no se valga de su tenor, como si se viesse, su original, Salg. 1. *p. cap.* 16. *n.* 88. ibi: *Ponit stillum, & praxim qua vtuntur Tribunalia Regia quãdo accidit, quod impetrans antequam à se auferantur litteræ, illas executus fuit, & litteras, & Processum misit Romam, & tunc Regius Fiscalis per petitionem à Senatu postulare soleat, vt procedatur contra litteras vtentem.* Si no està en España el Original, què tenor, ni Escritura Original se le intima no vse? *Vt si fuerit laicus reddatur in carcerem, si autem Clericus fuerit, quod compareat in Senatu, & eius Temporalitates sequestrentur, & à Curia non exeat donec adferat dictas litteras, & simul absolutionẽ partis.* Sesse dize en sustancia lo mismo, *cap.* 10. *§.* 1. *n.* 47.

(50)

Y en el tenor. Perdida la Firma Original, y sus Letras, es estilo muy llano procederse en la Copia, como si fuesse el Original firmado, y sellado, como dize Sesse en el *cap.* 4. *n.* 2. *Quia benè, vel malè provisa, iam continet totam inhibitionem, & secundum eam debet declarari, & potest sine originali.* Y para esto no se haze otra diligencia mas exacta, que la relacion del Notario principal, que no le halla, porque se difiere a èl, como a persona publica, como dize en terminos Boecio *decis.* 15. *n.* 6. *Perditio probatur, quod facta diligentia authoritate Su-*

perioris non reperitur. Declarô el Iuez, que el Notario avia satisfecho: Luego no restava mas abundante investigacion; Bardaxi *in For. De los Processos que se pierden;* Ferrer *in Processu gravaminum fiendorum, fol. 37.* vulgare apud Petrum Molinum *in pract. fol.* 386.

Y aqui concurre vna invencible razon, que no tiene respuesta, que a mas de lo que dixo en el Inventario; interrogado judicialmente, como Reo, en la Manifestacion; y ante Iuez competente dixo otra vez: *Que no tenia, ni podia traer el Original, por averle entregado a la parte;* de que se haze este dilema: ô respondiô con falsia, ô con verdad? Si con falsia, puede ser acusado criminalmente, como se fundô arriba con *Pareja,* y *Portoles:* Y esto claro està que no se ha de presumir; si lo segundo, se ha de creer, y dar por averiguado moralmente, que no ay esperança de encontrar el original; y que justissimamente se mandô proceder en copia.

Y esto se haze mas palpable, despues que dixo *Salgado,* que la parte puede ser insolemne, y atrevida, en valerse del Original embargado, ô de su copia, para fines ilicitos, indignos de permitirse, es la *parte* 1. *cap.* 10. *num.* 84. ibi: *Dum in Senatu disceptatur super cognitione, & examine causæ legitimæ retentionis pars, vel originalium virtute, vel earum COPIÆ irruat, & tanta furoris audatia attrectaverit possessionem apprehendere, & illas exequi; quia tunc proculdubio poterit Senatus attentatum illud reponere, ne fortè perveniatur ad scandalum.* Buena politica serìa para vna Monarquia Catolica, que la parte frenetica pudiesse con la Copia executar su intento; y el Consejo con la Copia no pudiera reprimir su delicto?

Ar-

Argumento trillado, y lego. Dixo el Motivo, que oponer, que en los *Inventarios Forales*, solo se asse, ô haze aprehension, y sugeta al juizio el cuerpo material inventariado: y que sobre aquel cae la sentencia, y la difinicion de la causa; en bienes muebles, joyas, ô Diamantes, ô otras qualesquiere cosas, era cosa mecanica, y sabida.

Pero que en Inventario de Bulas Apostolicas, ô Breves Eclesiasticos, en que solo se tira a retener, para que ninguno vse de ellos: la paridad, y argumento de ninguna manera corria.

Los Inventarios todos tienen su principio de vna misma manera, vna misma forma, y observacion ritual; esto es, que llega el Procurador; y dize, que jura vn Apellido de Inventario, que es verdadero, y no fingido: *Foro Item por evitar* 12. *For. Y por dar breve expedicion* 9. *de Manifest. & Inventariati bonorum*: Que se quieren ocultar vnos bienes, *que mostrarà a los ojos, en que tiene grandissimo interes*, que suplica, que vn Oficial, y Notario les tome por memoria, y los ocupen.

Añade, q̃ despues se *guarden los Fueros q̃ hablã de su prosecucion*: El Iuez al punto, sin informacion alguna, sin estudio, sin informe, en dia de Navidad, del Corpus, a media noche, de dia, y en qualquiera de los quatro tiempos del año lo provee; esto es, manda, ô dize, que se vaya a embargar, ô inventariar: Ferrer *in methodo procedendi super Inventar.* el Practico Molino, y Portol. *in verb. Inventarium, nu.* 5. *& in verb. Manifest. num.* 22. esto es general en todos los Iuezes Ordinarios del Reyno.

No es evitable la provision; porque la Ley le tiene yâ hecha: como suele a otro intento dezir Casiodoro:

Evi-

Excipiat promulgatam à iure sententiam,libr.1. cap.31. Y aunque dixessen, que es para sus mismos bienes de el Iuez no lo puede negar; porque se le haria pagar el daño,pues no tiene duda alguna la suplica:y estas provisiones el silencio las decreta, y el Notario haze acto solemne, de que el Iuez las dize; sin que las pronuncie con la boca; y se practica en todos los Tribunales, en el *mandar* citar testigos, *inferir* proposiciones, y otras innumerables tribialidades,que no se puedan retardar,ni negar en los juizios.

Todos los Inventarios comiençã de vna misma manera; pero no todos tienen vna misma salida; ni se emplean en vn mismo genero de cosas:encuentrase tal vez oro,plata,y muebles preciosos; otras cosas cõtentibles, è impertinentes; en que el domino es inutil, y la accion hipotecaria no se exercita.

Invẽtariada vna arma de fuego corta;porque es materia reprobada por el Fuero 1585. *tit. Vieda de arcabuzes, y proditoria, y inutil para la guerra, y digna de extirparse de las Republicas.* El Oficial que la fabrica tiene pena de *muerte*,el que la lleva *diez años* de destierro,por dicho Fuero;*cui consonat* la *ley 1. lib.6. tit.6. recopilationis*, Menoch.*consil.74.& casu* 394. Caball.*resolution.criminali.centur.1.casu* 129. *Peguera deciss.55.* Este Inventario no se acaba con los terminos, y Ritus de los demas Processos.

Sucede lo mismo en la moneda falsa,moldes,tixeras y cuños:en los moldes, y prensa de lo que se imprime sin licencia del Presidente,por Fuero de 1592. *tit.prohibicion de imprimir.* Azebedo *lib.10. nova recopilationis, fol.2.& sequentibus.* Petrus Gregorius *lib.38.cap.6.n.3.* Y lo mismo en todas las cosas prohibidas revender,ò sa-

car del Reynõ, de que hablan los Fueros de 1585. 1553. 1626. y 1646.

Estos bienes inventariados no se dan en fiado, ô a cauleta, segun Fuero, y Practica assentada, de Portoles *verbo Inventarium, numer.* 7. & 3. Y en vnos moldes de naypes contrahechos de Castilla, se platicô en la Real Audiencia, año 1657. Y esto nace, de que materias reprobadas por Ley al dueño se comissan a los Acreedores confiscan sus hypotecas: y no se puede conservar, ni mantener al que las possee; porque era calificar la possession del delicto: Posthius *observan.* 44. *n.* 45. Marescot. *variar. cap.* 11. *n.* 60.

Hasta en los mismos bienes vtiles, que estân en el comercio, ay otros Inventarios, q̃ comiençan, *segun Fueros* y ni se hazen gritas, ni se prosiguẽ, como dize Molino *in verb. Invent. fol.* 188. *colum.* 1. que son los que endereçan solamente *ad finem conservandi, bona in statu;* y que no se oculten, ni desparezcan: *Et dicitur facta Inventariatio ad effectum conservationis iuris, quando hæredes coniugis præmortui faciunt Inventarium, ad finem & effectum, nè superstes ex coniugibus alienet, seu separet bona mobilia in fraudem divisionis faciendæ; vel quando Tutor in principio Tutelæ facit Inventarium, nè fortè teneatur reddere pupilo facto maiori omnia, quæ iuraverit pupilus fuisse in bonis mobilibus, tempore Tutelæ.* Y assi *Portoles*, que fue grande Practico, dixo *in v. Inventariũ, n.* 5. *PLVRES SPECIES Inventarij in hoc Regno reperiri.* Añade en el *num.* 6. el Inventario, que haze *el Fiscal*, ô el Astricto, y Merino en los bienes del *delinquente*; para que no se oculten mientras le acusa; y ninguno de estos se prosigue, antes siempre se desvanecen.

En despachos Apostolicos acontece las mas vezes

ser

ser de poca importancia lo q̃ se ocupa; si se encuentran las Bulas del Racionero que muriô, los despachos con q̃ se descomulgô al deudor, la dispẽsacion con que se casaron dos primos, donde ni se hazen gritas, ni se dâ prosicion con credito, ni dominio: como ni en los libelos infamatorios, Cartas del Correo; informaciones de vn Habito; Processo de Visita de vn Religioso, y otros millares de papeles, que el Oficial inventariante los lleva cerrados, y sellados a poder del Iuez, y a su mera discrecion los manda restituir sin recurso.

En despachos Eclesiasticos *litigiosos* inventariados, donde entra la question de si hazen fuerça, y violencia, ô no; es menos enquadernable, y compatible: que se pida en ellos credito, ô dominio, ni le prosigan las partes, segũ los Fueros de *Invẽtario* de 1626. ni algunos otros.

Porque antes bien, el que dize es violento, falso, ô subrrepticio el Breve, y que se retenga, le aborrece, y abomina: no darâ vn ochavo dèl si se vende en vna subhastacion, ô encante publico: no quãdo consigue lo q̃ intenta, mas trata de quemarle, q̃ de hazerle vn panegirico: si pierde el incidente, al punto se entrega a la Parte, como dize Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 208. para que se valga, y el Inventario expira, y tiene el exito repugnante, y diferente a los Fueros, como se infiere de Salg. *p.* 2. *c.* 2. & *c.* 16. *n.* 81. 82. & 84. donde pone las Cartas acordadas Rey, y Orden, del tiento con que en esto se procede; y advierte, que en estos Decretos de retenciõ, no ay aquella *suplicacion segunda*, que se haze a la Sala de 1500 porque en este juizio, ni se trata de la *propiedad* de lo q̃ cõtiene la Bula, ni de su *possession*: ni la sentẽcia que decreta se retenga, ô que se restituiga a la parte, cae sobre sugeto de precio, ni estimacion alguna: y assi, ni presta ma-

te

teria para que en el Processo de Invētario se dè proposicion con dominio con credito,ni se hagan gritas,ô citacion Foral.

Y asi se calificaria de fatuo el que pretendiere llevar esta tela de Processo con el curso, ni progresso del Fuero 1626. por la razon de Salgado *d. cap.* 16. *num.*90. *Quia in eisdem,nec agitur de re principali,nec in proprietate, nec in possessione, nec agitur de* aplicanda *alicui ex contendentibus, nec etiam contenditur de VALORE Bullarum ad effectū declarandi super eo;sed dumtaxat examinātur, an ex earum executione aliquod inferatur damnum publicæ vtilitati.*

Lo que asi se trata es de levissimo perjuizio, segun Mario Giurba *cons.*39. *sub n.*38. Esforcia *cons.*20. *n.*33. Salgado 2. *par. de Reg. protect. cap.* 10. *num.*29. *&* *d. cap.*16.*n.*91. *&* 97.ibi: *Cum præiuditium retentionis litterarum sit* levissimū temporale, *&* *pænitus reparabile nullum* ius *partium tangens intrinsecum.* Si Salgado dize,que la sentencia de retenciō nada daña a la parte que pierde: el Decreto que solo dixo, se vea *ad finem dumtaxat disceptandi*; que daño, ô perjuizio le podrâ causar,para levantar el grito por las calles del daño? quando aun està a tiempo de cōseguir (lo que se vocea) beneficio,*l. si debitori,ff.de iudicijs, nec enim damnum magnum est in mora modici temporis.*

Que estos Inventarios sean licitos, y permitidos, y que ningun Fuero hable, ni ponga leyes a su prosecucion,no solo lo dixo el *señor Miravete en la Alegacion escrita el año* 1626. por la jurisdiccion Real, platicada en el año 1610. y otras muchas vezes: pero sirve de exēplar copioso de alegaciones, el *Inventario* tan solemne, como ruidoso, que hizo la Santa Iglesia del Pilar, Presi-

ſidiendo mi Padre, a quatrō dias muertō *el ſeñor Arçobiſpo*, en el Archivo de la Metropolitana, en ſus Eſcrivanias, de todos ſus Proceſſos, Bulas, Letras Apoſtolicas, y quātos deſpachos de ſu Sātidad hā venido a eſta Ciudad deſde el dia de ſu Conquiſta: en eſte Inventario reportado en juizio, haſta oy ſe eſtâ el Inventariante (que jurô el interes que tenia, en que no ſe ocnltaſſen las eſcrituras) eſpeculando, y conſultando, que Fueros de los NVEVE afamados, y celebrados en la Sala, ha de guardar para proſeguirlo.

El Fuero de 1626. tit. *Del Inventario*, obliga a que haga las gritas, ô citacion Foral, *el que lo quiſiere proſeguir.* La Santa Igleſia del Pilar no puede negar, que el Inventario es Proceſſo Real, porque lo dize Portoles *verb. Inventarium, n.* 8. Pues ſi la Metropolitana no quiſo proſeguir, ni hazer gritas, y la Igleſia del Pilar pudo venir a hazerlas, que falten en Proceſſo (quando el eſtado, y la materia lo permitiera) quien de las dos tiene la culpa?

En Caſtilla ſe manda traer el Original, porque ay imperio mero para hazerlo cumplir, y larga mano para caſtigar; y aun eſto es para ſolo facilitar la reſolucion, como dize Salgado *par.*1. *cap.*2. *de Reg. protect. num.* 104. *Eàdem intentione conſultò iubetur Proceſſum originaliter exportari, vt partium commoditati, vtilitati, & expenſis, & dilatationibus conſulatur.*

Obligar a la parte a que *halle* el original, era condenarle a gaſto, dilacion, y penas: quien mas facilmente obra, no eſtâ impoſsibilitado de obrar con dificultad; pero eſto, aū es en Proceſſos q̄ no tienen mas de vn Original, y no ſuelen ſembrarſe por las plaças duplicados tranſumptos; como los Reſcriptos, ô Motus propios extrajudiciales.

Y quando se concediesse, que Castilla no amparara los Eclesiasticos, sin los Rescriptos, ô Bulas Originales; Aragon, que es diferente Provincia, abundante, en su sentido no puede arctarse de esse estilo, y possession, *ex cap. ius quiritũ, 2. distinctione, l. observare 4. ff. de officio Proconsulis*, exornat latê Ioannes Boemius *de moribus omnium gentium*, Tiraquelus *in l. 7. connubiali, num.* 12. *& de Nobilitate cap.* 12. Salgado *de retentione*, 1. *par. cap.* 2. *num.* 104. 127. *& sequentibus.*

Y tiene mas razon esta Provincia; porque en el Inventario jurado, y afiançado por la Parte, si el Oficial que lo vâ a executar, no encuentra el Despacho, ô Letras que busca, se buelve sin hazer ninguna diligencia: el contrario queda haziendo mofa de la burla; y el Iuez no tiene mero imperio para hazer qne se le acuerde; y assi con mas razon en casos omissos, por Derecbo, y Fuero, ha de librarse al arbitrio prudente de su cordura, y Religion, como ha de proceder a impartir el auxilio en casos que no estân definidos, Salgado *de retentione*, 1. *par. cap.* 9. *num.* 23. *Quomodo enim poterit ambitiosa impetrantium cupiditas legibus præveniri, qui varijs artificiosè suggestionibus, & modis quietem reipublicæ machinant? impossibile est omnibus, & singulis eorum casibus vna, & individualis lex dari.* Y en el *num.* 27. dize: *Lex etenim illos omnes casus facit arbitrarios in quibus lex ipsa certum modum statuere non potest, cum is præcipuè pendeat à circunstantijs subiecti.* Si el sugeto deste pleito supieran vnas Cortes Generales qual es; es cierto proveyeran de remedio condigno.

Y se haze vn dilema, que convence, ô de esta Copia ay Original verdadero, y solemne, ô es falso; si falso, es mas insolente la queja, de que se dispute; si verdadero, a

nin-

ninguno ofende su disputa en la Copia: pues no le saldrân mas lunares,ò vicios que tẽga su origen; benê Salgado 2.*part.cap*,30.§.3.*num*.4.& *seqq.*

Para sospechas, y rezelo, (dexando la verdad en su lugar)basta,ô que no estê en los Registros de laDataria Romana, donde todo lo Santo, bueno, y Apostolico se registra: ô porque a 21. *de Octubre de* 1666. la Santidad de Alexandro Septimo quedava muy abstraîdo de negocios de menos monta,que este; y por muchos dias, y meses antes casi moribundo; y su persona, y su salud pendia de agenos movimientos, que le embargavan el tiempo necessario para *Motus proprios*;y otras muchas razones, que diô la Santa Iglesia Metropolitana en la notificacion del incidẽte al Señor Nuncio;assi de las suposiciones notablemente falsas en hecho, que contiene la Alternativa Original,como otras de drecho, que por no sacar muchos colores a algunos rostros omito.

Dexo,si con este Original,q̃ la parte no ha podido hallar en Roma con muchas doblas,que ofreciò su Canonigo Doctoral,por sacar vn tãto del Registro; el Iuez obrasse por tener las Armas a su mano;ex Salg.*de retent.* 1.*part.cap*.10.*nu.* 87. Entonces el temor, y el peligro es mas cierto, que no quando la parte lo tiene embargado su original:y assi deve aplicar mas prōto el remedio: *Sufficit enim probabiliter dubitare de offensione, vt defensione quis licetè vti valeat*; Salgado *part*.1. *cap*.16.*nu*. 5.& 9. ibi:*Magis propriè præstatur defensio, & consistit in iniurij, & damnis inferendis,quam iam illatis*; Cassiodorus *lib. 6. epist.* 22.:*Et ideo maiore cura tractanda sunt vnde invidia,plus timetur.*

De aqui se infiere vn testimonio, que se ha levantado a la pronunciacion de la Real Audiencia,por no enten-

tender la voz Gramatical: *Ad finem dumtaxat disceptandi de illarum retentione*: Pues nada de la retencion afirmativa, ô negativa està votado; y de alli a treinta dias 21. de Abril 1668. al Señor Nuncio, solo se renotificô: que la question pendia indecissa, y esto tres vezes, ibi: *Penderè indecissam*; y luego: *Pendente cognitione*; y vltimamente: *Donec retentionis cognitio debito modo terminetur.*

Para sofisticar la pronunciació, se dize: Que se sigue de esto necessariamente, que inventariada vna silla, se puede entregar el juego de las onze, que le parecen: inventariada la caja, se restituye el Diamente que le encierra: invẽtariado el retrato, se procede contra el original, y otroslos mas son de este talle, y se quierẽparear cõ las copias de los instrumẽtos, ô escrituras dõde està identificado el tenor, y la substancia del original, como dixo Sesse *de inhibit. cap.* 4. *§.* 4. *num.* 3. ibi: *Quia sive benè; vel malè provissa continet totum thenorem.* Y lo que dize *Salgado de las Copias, y sus Originales,* 2. *part. cap.* 30. *§.* 3. *num.* 4. *& seqq.*

Basta para confusiõ, y castigo imprimir, que los Abogados del Cabildo a boca llena lo dixeron: que es cierto que bueltos sobre si, no lo dirân por escrito; pues qualquiere que lo leyesse iria a preguntar, quantos quilates del diamante tiene la caja? que sustancia, y porcion de perla tiene la concha? que filos del azero cortan en su baina? si igualmente se monta vn cavallo pintado como el vivo que representa?

(52)

Contenciosa: Sesse *de inhibit. cap.* 8 *§.* 3. *num.* 20. citado arriba *num.* 24. Salgad. *de Reg. protect. par.* 1. *cap.* 2. *num.* 153. aunque se informe con madurez, no es conten-

tenciosa jurisdiccion, Salg. *par. 1. cap. 16. num. 20. & 2. par. cap. 10. n. 35. & de Reg. protect. cap. 1. prælud. 5. per totum.*

(53)

Comercio. Las Leyes prohibitorias quitan el comercio humano de muchas cosas corporales, como se ha visto en los Fueros *de los años* 1553. 1585. 1593. 1526. y 1546. de los *Motus propios* desaforados, *contra Regalias, y derechos del Reyno*, suspende el Fuero el vso, hasta suplicar a su Santidad, ô buscar el remedio, *donde mas convenga*, y no aviendo otro que el Inventario, està calificado por Fuero expresso este medio.

(54)

Sombras. De jurisdiccion, ni espiritualidad, tiene nada este conocimiento, como dize Salgado *p. 1. cap. 16. n. 23. & num. 25. Nullam continet spiritualitatem, sed totum est merè temporale absque vmbrà spiritualitatis*; y porque *Zaballos* escriviô, que este recurso, era *apelacion por via de violencia*, le dixo Salgado *de Reg. protect. par. 1. prælud. 5. n. 331. & 332.* que era grandissima ignorancia en terminos de Iurisprudencia, y mixtura de vocablos nefanda: *Quid enim est*, dize en el *n. 333. Iudicialiter cognoscere nisi figurà, & formà in iudicio procedere omnibus servatis terminis substantialibus; & cum iurisdictione; quià alias eà carens ità procedere non potest; sibi enim invicem opposita sunt duo hæc; iudicialiter, & extraiudicialiter, quià aliud affirmat; alterũ verò negat.*

(55)

Potestad. No se arroga para si el Secular la Iurisdiccion Pontificia, Sesse *de inhibitionibus, cap. 8. §. 3. n. 70.* alli: *Non iurisdictionem impedit Ecclesiasticam; non vsurpat; nihil de causa definit; non cognoscit; sed pro quiete*

N *sub-*

subditorum, pro tranquilo statu Provinciæ pro iniurijs, & oppressionibus interponitur, latissimè Salgado *de Reg. protect. par.1.cap.1. prælud. 5. in princip. & ferè per totũ, & cap.7.n.20. & de retentione, 2. par. cap.16. n.27.* ibi: *Non autem ad revocandum, vel annullandum Litteras Apostolicas, vel cognoscendum, aut terminandum super iure ex litteris orto: (absit à tam Catholico Principe nimis obediente Sanctissimo Patri: sed dumtaxat vt dum recurritur ad sanctam Sedem Apostolicam, mediante humili supplicatione pro remedio Reipublicæ detinentur in Senatu; ne interdum cum scandalo exequãtur* audacter.

(56)

Intencion. No es de la intencion Santissima de su Beatitud condescender con la sugestion, y animo fraudulento del impetrante, que solo tira a engañar. Salgado *2. par.cap.16.num.28.* ibi: *De quodam damno externo, & præiudicio publico, non contento in ipsis litteris; nec in voluntatem, & intentionem concedentis; sed ortum extrinsecè ex prava suggestione petentis, & eius importunitate, Bobadilla lib.2.cap.18.num.208. Covarr. practicar. cap.36.num. final. Ioannes Driedorius lib.1.de Libertate Christiana, pag.183. qui per nimiam importunitatem, & falsas suggestiones Litteras Apostolicas impetrarunt.*

(57)

Repelen. El argumento, de que repelida vna Firma, todas las de aquel linage, y especie se repelen; es evidente; pues aunque se saque otra original, no aprovecha, Molino *in verb. Firma, fol.153. col.1.* y Portoles *ibid. n. 18. & 19.* Molino *in verb. Executio, fol.131. col. 1.* ibi: *Non obstante aliâ Firma gravaminum fiendorum; quia vna Firma repulsa iudicialiter omnes aliæ sunt repulsæ.* Y esto se haze, y platica en la Corte *en la Copia de Firma*

Vo-

Volandera, que se llama comun; y no puede errarse su tenor impresso; porque la Parte Firmante se lleva consigo el Original.

(58)

Irrision: Determinada la Retencion por el Consejo, si la parte con el mismo, ô nuevo original turbâse la Republica; y no serenâse la paz el primer Decreto; aviendose de multiplicar cada hora, y cada dia en el suyo; serian la irrision, y desacato paralelos; sin distinguirse qual de los dos era mas crecido, *Salgad. 2. par. cap. 2. nu. 45. & 54. Cum hac via ab inquietis, & cabilatoribus inventa contempta reperiatur; in qua recursui salubri oriatur illusio, qui de nihilo serviret: nec Senatus decreta aliquid oppressis prodessent; imò potius illussoria forent.*

(59)

De Francisca Serrano: Este Exemplar de la Corte del año de 1623. es en terminos de Breve Inventariado retenido: y juzgada la retencion, no solo en Original, sino en tres Copias; pero despues de êl ay otros dos mas modernos, y no poco a proposito para el punto.

El primero el Inventario del Libro que compuso *Luis de Vera*, *Secretario de la Condesa de Guimaran*; que inventariada vna Copia suya, la Real Audiencia mandô quemar su Original el año 1656. y procediô solo en Copia.

El segundo, que ocupado vn Memorial estampado en Roma; porque eran nefandas la proposiciones, que dezia; contra este *mismo Inventario* de la Copia fijada a las puertas; hablando con poco respecto de las Regalias sagradas; Libertades del Reyno; autoridad de los Magistrados, le mandô quemar la Diputacion el año passa-

ſado, procediendo en ſu Copia, como ſi fuera el miſmo Original; y ha ſido accion aplaudida en Europa, y celebrada por toda la Chriſtiandad.

(60)

Errores. El que condena vna propoſicion; difine vna depravada ſeta; no dize, que el papel, ni el pergamino, que la refiere, es malo; ni los moldes, y prenſa con que ſe imprimiô, no tienen ſubſtancia Real, y cuerpo loable; ſino que deſtierran, y anatematizan la opinion, dictamen, y ſentencia del que lo imprimiô. Deſto abundan los Exemplos.

(61)

Ritus de las Provincias: La incomparable clemencia de ſu Beatitud, no lleva con azedia, ni ſobrecejo, ſe le informe del eſtilo de las Provincias, como funda *Salgado* largamente, 1. *părt. cap.* 3. *§. vnico, num.* 39. ibi: *Cum non ſit de Pontificis intentione derogare iuribus Regalibus Regis ex Privilegio Papæ vtentis; nec Regnorum, atque Tribunalium conſuetudine*; & 1. *part. cap.* 2. *num.* 199. *præſertim in his Hiſpaniarum Regnis, tam remotis, atque longiſsimè diſtantibus à Sede Apoſtolica; à qua opportunè obtineri non poteſt neceſſarium remedium in ſtanti periculo violentiæ.*

(62)

Inuſitado, y nuevo. Al viſoño, ê ignorante, le parece, que todo quanto no alcança es nuevo, Sydon. *lib.* 3. *epiſt.* 8. *quæ propter ignari rerum, nec perſeverent ſatis, aut ſuſpicere præteritos, aut deſpicere præsẽtes*; y todo lo nuevo juzga por deſaforado, violento, y por iniquo; Zurita en el *lib.* 3. *de los Anales, cap.* 66. dixo: *Que introduzir nuevas maneras de VEXAR al Pueblo, y deſaforar los Ricos Hombres* no era permitido: Pero introduzir alivio al

eſ-

eſtado Ecleſiaſtico; amparar ſu inocencia, y defenderle del Opreſſor ſacrilego; no dixo, que por nuevo fueſſe malo: ninguna virtud dexô de ſer buena, porque comẽçaſſe; ni maldad por començar dexô de ſer delicto: *Tacito* en el *lib.11.de los Anales*, dixo: *Omnia Patres conſcripti, quæ nunc vetuſtiſsima creduntur nova fuere; plebei Magiſtratus poſt Patricios; Latini poſt plebeios; cæterarum Italiæ gentium poſt Latinos; inveteraſcet hoc quoquè, & quod hodie exemplis tuemur, inter exẽpla erit.* Y deſpues en otro lugar: *Nec omnia apud priores melio ra, ſed noſtra quoque ætas multa laudis, & artium imitanda poſteris tradidit.*

No aviendo Ley, ni Fuero, que preſcriba forma de retener Bulas Ecleſiaſticas: ni Coſtumbre, Deciſsion, ô Exemplar, de que en Copia, no ſe pueda retener, antes al contrario: es empreſſa bien gracioſa, dezir, que el ſeñor Lugarteniente ha faltado a la Ley *expreſſa*, al vſo *aſſentado*, y la coſtumbre *antiquiſsima*: porque ſi pregunta qual es el ente de eſtas qualidades: dirâ el preguntado, que no pensô, que alguno le entendiera ſu embolismo.

(63)

Supremo de juſticia. La Real Audiencia, y Corte, ſon en eſte Reyno el vltimo reſorte de las cauſas; y verdaderos Conſejos Supremos de juſticia: Ramirez *de lege Regia, §.10.num.*14. Suelves *conſ.*31.*in centur.*

(64)

Deſvelado. El cargo principal de la Real Audiencia, es deſvelarſe en no permitir que eſta Regalia la defrauden los cabiloſos, y traziſtas, Govarr. *cap.*36. *num.*20. Salgado 2. *par.cap.*20.*num.*53. y es lo primero que juran en el principio de ſus Oficios, ibi: *Iura, & Regalias no-*

O *ſtra-*

ſtras Regias, protegendo, defendendo, & pro viribus conſervando; palabras de todos los Privilegios.

(65)

Segundo. De que vn exemplar ſe aya introducido por otros primero, eſſe es el zelo de los mayores Miniſtros, yà que no pudieron ſer de los primeros. Sineſio Obiſpo de Cirene epiſt. 57. *Non omnia ad exempla ſunt, & ſingula quæ facta ſunt initium ſemel habuerunt: demus, & nos principium meliori conſuetudini.*

El dia de la aclamacion de los Ceſares, la mayor bendicion que les echava el Pueblo Gentil, era rogar a ſus Dioſes hizieſſe al Emperador mas dichoſo que Auguſto Ceſar, mas bueno que Trajano; ſi deſte algun Barbaro dixera, que era novelero, ò caprichoſo en los eſtilos con que adminiſtrava juſticia, no podia convertirſe en elogio lo que dixo de Trajano Aurelio Victor: *Trajanus juſtitia, ac iuris humani, divinique tam repertor novi, quam inveterati cuſtos fuit.*

Quiero coronar eſta exornaciòn, con la fatalidad del deſcuido que tuvo el Denunciante en pidir eſta Firma; pues por permiſsion Divina ſe le olvidò exhibir en el *cum conſtet*: ò *hazer fee del Inſtrument*, ò *deſpacho original de la Alternativa*; ſolo llevò tres Proceſſos de la Audiencia, donde en ninguno eſtava, ni podia eſtar el Original; antes ſe quexa, que no le tenia a ſus ojos: *ſi a la Corte no ſubiò mas de lo que dentro del Proceſſo eſtava, y dentro jamas huvò original, ſolo probò ſu interes, y el agravio*, ¿que pretende con eſta Copia tan dolorida?

No le he de dexar lugar por donde reſpire: ò la Copia clavada a las puertas, inventariada por la Audiencia, es autentica, y ſolemne a favor de las dos Igleſias? ò no prueba a favor de ninguna? ò ſolo prueba a favor de la Igleſia que denuncia?

De-

Dezir lo vltimo, que vna Copia indivisible puede hazer fee para vno, y no para otro, de dos, que estân en vna linea escritos: yà se vê, que no es de persona racional; pues se funda en el derecho de la naturaleza la *ley 1. ff. de eo quod quisque iuris*, y Casiad. *lib. 12. epist. 15. Opto mihi benè, sed quòd possit esse commune.*

Si la Copia haze fee para las dos Iglesias, pide bien la vna Iglesia, Firma en la Corte, y mejor la otra la Retencion en la Audiencia.

Sino haze fee para ninguna de entrambas, con esta Copia sola inventariada ha pidido la Firma; no ha producido otro original instrumento, por donde côste, que tiene la mitad de la Cathedra, que estè nombrada, tiene beneficio, ô interes en su Alternativa: Luego ha tenido el mismo descuydo en pidir justicia con vn instrumento, que no prueba, y vna Copia simple, que no merece fee alguna, porque no litigô en la Audiencia, ni la pronunciacion se acuerda, como se llama la Iglesia que denuncia.

Censura a la Audiencia, que diô Decreto a la Metropolitana, con sola la Inventariada Copia; Luego condena a la Corte, si le diera esta Firma; que con la misma Copia le pidia; con que a veinte y dos años de practica, el Abogado de la Santa Iglesia del Pilar denuncia a su Cabildo, por lo mismo que al señor Lugarteniente acusa.

CONCLVSION.

NO se pudo conceder esta Firma, sin faltar à todos los Fueros del Reyno.

Lo primero: por esta fatalidad, de no aver mostrado

a la Corte tener interes alguno, ni ser parte, ni estar nombrada la Iglesia Denunciante en Instrumento, ô Despacho solemne de la Alternativa.

Lo segundo: porque era contra Processo de Inventario, cuyos incidentes son tan privilegiados, como el Processo mismo; el qual no se puede inhibir, sino en caso mas claro, que la luz del dia; y este, era mas obscuro que las sombras de la noche.

Lo tercero: porque ha sido engaño, suponer que estava decretada la Retencion en la Copia, y aun está oy pendiente; y lo deliberado solo es, que se *vea*, y *premedite* en la Copia, a quanto podrâ llegar segun Fuero, y Estilo, para discernir la justicia.

Lo quarto, porque aun quando la pronunciacion de la Audiencia fuera dudosa, ò solamente probable; no podia la Corte retractarle por Firma; pudiera por sentencia difinitiva contenciosa, en que se oyen las partes enteramente; porque en esto seguia su dictamen, y le es permitido tenerle contrario al Iuez del recurso; y por via de Firma condena al Iuez primero, a que no pudo siguir opinion probable; diziendo, que fue claramente desaforado lo que pronuncia: y con esto deshaze lo mismo, que con su sentimiento obra, y califica; pues reconoce que êl puede tener libertad en el dictamen, y no el primer Iuez a quien inhibe.

Lo quinto; porque aviendo votado la Corte lo mismo el año de 23. en el Processo de *Francisca Serrano*, siendo conformes los señores de la Real Audiencia en este; destruia solo el señor Lugarteniente con su voto, lo que avian hecho ambos Tribunales de este Reyno juntos.

Lo sexto; por averse apartado tres vezes de este Inven-

ventario, y de la instancia cōgitable, ô incogitable de hablar contra sus pronunciaciones; como consta por el Acto de 25. de Febrero de 1669.

De que se haze este dilema invencible: ô el instar, que esta pronunciacion se anule, assi por la Audiencia, como por la Corte; es cosa cogitable de algun humano entendimiento; ô incogitable por persona que se precie de tenerlo: si cogitable, hale renunciado expressamente, y no puede tener a ello regresso: si incogitable, denuncia por lo que no pudo ofrezerse al entendimiento de cerebro alguno, ibi: *Ni quede en el instancia suya de ningun genero, ni manera, que dezir, ni pensar se pueda.*

La declaracion de la Real Audiencia fue grave, habiente fuerça de difinitiva por lo arduo, y por la materia sugeta; y por esso saliò de *Consejo*; y con particular cuydado se hizieron los Motivos, los quales ha calificado Castilla; admirado este Reyno, y aprobado Roma; y observado en Europa muchas Provincias; a quien cōviene lo q̃ dize Sidonio *lib.2. Epist.2. Nihil illis paginis impressum reperietur, quod nō vidisse sit sanctius:* Y quanto dixo Plinio *lib.2. Epist.2.* celebrando a Isseo (el que era mucho mayor q̃ su fama): *Procemiatur aptè, narrat apertè, pugnat acritèr, colligit fortitèr, ornat excelsè.*

Reconozco el delito en mezclar mis bachillerias tan recientes entre los insignes Abogados, que tiene esta causa: Sidonius *lib.4. Epist.3. Nobis autem grandis audatia, si vel apud Cathedrarios Oratores, aut Forenses rabulas garriamus*: Pero merece de V. S. I. el perdon de tantos yerros; pues yo solo he bastado para conocerlo, como dixo Sidonio en su principio: *Proindè quæso delicti huius mihi gratiam facias, quod aliquantispèr*

P *mei*

mei meminens, arentem venulam rarius flumine tuo inmisceo.

Solo resta de la Clemencia excelsa del Grande Areopago de V. S. I. dar al Señor Lugarteniente (tan calumniosa, y fribolamente denunciado) el consuelo, y general aplauso en la Sentẽcia, que todo el Reyno le suplica. *Simach. lib. 10. epist. 41. Hac omnis summa luctaminis, nunc Oraculum Numinis vestri fortuna litis expectat: Gesta, & supplementa partis utriusquè subieci, quibus instructa Perennitas vestra exemplum unius causa, securitati omnium dignabitur commodare.* Salva G. C. de V. S. I. Cæsaraug. a 16. Iulio de 1671.

D. Iosephus de Leyza,
Erasso, & Punçano.